

**REMISION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION- INCIDENTE DE NULIDAD Y SOLICITUD DE ACLARACION- ADICION DEL AUTO DE FECHA JULIO 5 DE 2022 Y PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Nick Randy Almeida G <nickrandyalmeidag@gmail.com>

Lun 11/07/2022 15:07

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; drafedra@gmail.com <drafedra@gmail.com>; marthaluzan@gmail.com <marthaluzan@gmail.com>; Nick Almeida <nickalmeida@gmail.com>; Nick Randy Almeida G <nickrandyalmeidag@gmail.com>

Barranquilla, 11 de julio de 2022

Señor

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.S.D

**Asunto: REMISION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION- INCIDENTE DE NULIDAD Y SOLICITUD DE ACLARACION- ADICION DEL AUTO DE FECHA JULIO 5 DE 2022 Y PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.**

**Demandante:** FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ

**Demandado:** NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA

**Radicado:** 314 de 2021

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder otorgado por el señor **NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA**, comedidamente mediante el presente escrito me permito manifestar que envié los siguientes archivos en pdf que contienen:

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION- INCIDENTE DE NULIDAD Y SOLICITUD DE ACLARACION- ADICION DEL AUTO DE FECHA JULIO 5 DE 2022 Y PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.**

Por favor acusar el recibido del presente correo.

Respetuosamente,

**JAIME QUIÑONES GOMEZ**  
**C.C 72.244.705 DE BARRANQUILLA**  
**T.P 147. 163 DEL C. S DE LA J.**

Barranquilla, 11 de julio de 2022

Señor

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E.S.D

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA JULIO 5 DE 2022.

**Demandante:** FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ

**Demandado:** NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA

**Radicado:** 314 de 2021

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder otorgado por el señor **NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA**, comedidamente mediante el presente escrito me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LOS NUMERALES 1, 2, 3, 3.1.1, 3.2 y siguientes 3.2.2, del auto de fecha 5 de Julio de 2022, por las de la siguientes razones:

### **1. PRECISIÓN INICIAL SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INSTAURADO**

Es de aclarar que la procedencia del recurso instaurado contra la providencia de Julio 5 del 2021 no es dilatorio, por el contrario, busca que se corrija los yerros cometidos al momento de proferirse dicha providencia, evitar una nulidad procesal y la violación de los derechos al debido proceso e igualdad, administración de justicia entre las partes. Siendo aplicable los artículos 318, 319 y 321 del Código General Del Proceso, por haber sido resuelto y decretadas en la misma providencia, decisiones distintas a la ilegalidad, entre ellas la fijación provisional de visitas, fijación de audiencia, decreto de pruebas.

Además, es necesario advertir al despacho que el articulo 133 numeral 8 es su párrafo segundo establece: **“Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en esta Código”**. Es decir, al revisar el estado Número 68 del miércoles 6 de julio de 2022 encontramos que la providencia emitida o proferida tiene como referencia: **180013110008202100214** y sin identificación de la parte demandante y demandada y en el estado número 68 del 6 de Julio de 2022 aparece como radicado o referencia **08001311000820210031400** donde aparece como demandante la señora MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA persona distinta a la que funge como demandante la señora FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y el demandado NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, situación que genera una nulidad procesal, la cual advierto mediante recurso y a través de escrito separado, siendo así nula la providencia de fecha Julio 5 de 2022.

### **2. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN ADOPTADA DEL AUTO DE JULIO 5 DE 2022 LA CUAL ES RECURRIDA**

El despacho en las consideraciones del auto que es objeto de recurso expresa que la apoderada del demandado renunció y que éste otorgo poder al Dr., (sin colocar el nombre y apellidos del suscrito Jaime Quiñones Gomez y sin reconocer personería en la parte resolutive del auto de fecha Julio 5 de 2022.

Referente a la solicitud de ilegalidad del auto de 4 de mayo de 2022, mediante el cual, entre otros asuntos, se fijó cuota alimentaria provisional a cargo del demandado por la suma de \$ 4.500.000 mlv, pues afirma que su capacidad económica no le permite cumplir con dicha suma. Al respecto, es de señalarse que el mecanismo procesal establecido para controvertir las decisiones adoptadas mediante una providencia, son los recursos de reposición y apelación, contenidos en los artículos 318 y 320 del C. G.P. En este asunto, no se interpuso recurso alguno contra dicha providencia, es más, la apoderada judicial intervino luego de

proferir el auto cuya ilegalidad se solicita, sin hacer reparo alguno al mismo, limitándose a solicitar el impulso procesal. Quiere decir entonces que la parte demandada estuvo conforme con la decisión, luego entonces, no hay lugar a pretender modificar la decisión, a través de una solicitud de ilegalidad elevada más de un mes después. Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

Tampoco hay lugar a tener como pruebas ni a decretarlas, las aportadas y solicitadas en escrito de fecha 16 de Junio del año en curso., toda vez que, conforme al Art.173 del C.G.P., las pruebas para ser apreciadas por el juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de las oportunidades establecidas en dicha codificación. Tratándose del demandado, esa oportunidad es con la contestación de la demanda, o dentro del traslado del auto que admite la reforma de una demanda. En este asunto, las pruebas fueron solicitadas y aportadas luego de vencido el término para contestar la demanda por lo que son extemporáneas.

De otro lado, la parte demandante solicita se regulen visitas al padre y éste se opone a ello, pues considera que debe darse una custodia compartida. Estima esta funcionaria, que atendiendo que, precisamente, el padre expresa inconvenientes para ver a su hija, según su dicho, originados por la madre, es menester, en tanto se define la custodia, regular visitas al padre así:

El padre podrá compartir con su hija todos los fines de semana recogiéndola a las 9: 00 de la mañana y retornándola domingo a las 6:00 de la tarde o lunes, si fuere festivo.

Igualmente podrá compartir con ella, los días martes y jueves entre las 3:00 de la tarde y 6:00 p.m., pudiéndola acompañar a las citas médicas o actividades escolares, extracurriculares o cualquier actividad que deba realizar en dicho horario. Así mismo, podrá comunicarse por cualquier plataforma tecnológica, o aplicación, con su hija, diariamente entre las 3: 00 P.M y 7:00 P.M. Se previene a la madre que debe permitir el cumplimiento de las visitas provisionales fijadas, así como facilitar la comunicación entre padre e hija en los horarios establecidos. Si al momento de la llamada, no es posible pasar a la niña, por cualquier circunstancia, se le debe informar al padre el momento en que lo puede volver a realizar.

### **3. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO PARA CENSURAR LA PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 5 DE 2022 EN SUS NUMERALES 1 , 2, 3 Y SIGUIENTES 3.2.1., 3.2.2, 4 Y SE REPONGA DICHA DECISION**

#### **NUMERAL 1: NO ACCEDER A DECRETAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 4 DE MAYO DE 2022.**

Esta decisión tomada por el despacho, se fundamenta en:

**“ El mecanismo procesal establecido para controvertir las decisiones adoptadas mediante una providencia, son los recursos de reposición y apelación, contenidos en los artículos 318 y 320 del C. G.P. En este asunto, no se interpuso recurso alguno contra dicha providencia, es más, la apoderada judicial intervino luego de proferir el auto cuya ilegalidad se solicita, sin hacer reparo alguno al mismo, limitándose a solicitar el impulso procesal. Quiere decir entonces que la parte demandada estuvo conforme con la decisión, luego entonces, no hay lugar a pretender modificar la decisión, a través de una solicitud de ilegalidad elevada más de un mes después. Por lo anterior, no se accede a lo solicitado”**

Respetuosamente manifiesto al despacho que no estoy de acuerdo con la decisión tomada, pues, el actuar de este operador judicial y del apoderado judicial anterior de la parte demandada, no debe afectar al demandado el señor **NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA**, referente a los alimentos provisionales fijados en suma de \$ 4.500.000 mlv, ya que en auto de fecha Diciembre 9 de 2021 fueron decretados en debida forma en el porcentaje (20%) de lo devengado del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como empleado de esa entidad, luego de los descuentos de ley, es decir como empleado de la sociedad **MIRS LATINOAMERICA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**. Cuya decisión no fue objeto de recurso de reposición ni de apelación por la apoderada de la parte demandante, es **decir las mismas circunstancias que ocurrió con el auto de fecha Mayo 4 de 2022 por parte de la apoderada de la parte demandada. A diferencia que en la decisión tomada por el despacho en auto Mayo 4 de 2022 si se ejerció el control de legalidad**

y se decretó la ilegalidad de manera oficiosa por el despacho frente al numeral Tercero. A sabiendas que existió respuesta por el pagador o la persona encargada de la empresa MIRS LATINOAMERICA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN donde labora el demandado el día 9 de Marzo de 2022 mediante correo electrónico mirs Ltda@gmail.com el cual fue recibido por despacho el mismo día a las 16: 23 p.m. Entonces llama la atención que la ilegalidad o control de legalidad que se ejerció en la providencia de Diciembre 9 de 2021 y que fue resuelta a favor de la parte demandante no se tuvo en cuenta la respuesta dada el 9 de Marzo de 2022, no se constató los gastos que se relacionaron en la demanda y se argumentó lo siguiente:

*“Examinado dicho auto, se aprecia que, en efecto, en el numeral 3º, se incurrió en un error, toda vez que se fijaron alimentos provisionales en un porcentaje del salario del demandado, **no obstante que en la demanda se solicitaron en la suma de \$9.016.231.00** y que la misma fuera descontada mensualmente de las utilidades que le correspondieran al demandado. Se aprecia igualmente la solicitud de que se embargue el 50% de las acciones del demandado.*

*De otra parte, enseña el Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia que el juez desde la admisión de la demanda fijará alimentos provisionales. En este asunto, **la demandante hizo una relación de gastos de su hija que estimó en \$18.032.461.00 y, solicitó que el padre suministrara la mitad de dicho valor. Igualmente se aprecia que, en la demanda se indica que el demandado viene suministrando la suma de \$3.000.000.00**, la cual estima insuficiente.*

*Así las cosas, **atendiendo las condiciones socio-económicas de la niña y de sus padres se fijará como cuota alimentaria a cargo del demandado, la suma de \$4.500.000.00 mensuales**, la cual deberá consignar en la casilla 6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del juzgado y en favor de la madre de la niña”.*

Dicha decisión que se tomó de manera oficiosa, con base en las pretensiones de la madre de la menor que aparece como demandante y no solo el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en las condiciones socio- económicas de la niña y no se tiene en cuenta los alimentos o cuota alimentaria que daba el padre de voluntariamente en suma superiores a lo fijado en auto de fecha Diciembre 9 de 2021, a la respuesta dada de Marzo 9 de 2022 y que se mantenía en la realidad de los gastos de la menor, ya que al momento de cambiar de manera oficiosa la cuota alimentaria provisional en la suma de **\$4.500.000.00 mensuales** no se tuvo en cuenta que la parte demandante no ha aportado prueba fehaciente de los ingresos económico del demandante o de sus activos o que haya realizado diligencia por derecho de petición como lo ordena los artículo 167 y 173 del Código General Del Proceso. Además no se entró analizar si los gastos que se relacionan en la demanda tengan todos los soportes de dichos gastos de la menor y que considero que la demandante lo quiere hacer valer a su favor para mantener un nivel socioeconómico de ella y no de la menor y cuyos gastos realmente no lo genera la menor. Circunstancias que el suscrito si lo explico en la solicitud de ilegalidad de fecha 16 de Junio de 2022 así:

1.) El demandado entregaba de manera espontánea para gastos de alimentación la suma Tres Millones De Pesos que cubre las necesidades de alimentos necesarios y congruos a favor de la menor NIKOLPAULINA ALMEIDA SÁNCHEZ. Se le ha informado al despacho siempre por parte del pagador el salario devengado por el demandado en la empresa MIRS LATINOAMERICA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN. Tampoco su Señoría no tuvo en cuenta que dentro del acervo probatorio de contestación de la demanda se anexaron pruebas donde la empresa MIRS LATINOAMERICA SAS – EN REORGANIZACION certifico que el demandado devengaba un salario mensual por \$3.500.000 donde se anexaron desprendibles de nóminas y planillas de pago de parafiscales donde se certifica el mencionado salario, así como también se aportaron los soportes con certificación de Bancolombia de 5 embargos de diferentes bancos (Bancolombia, caja social, Colpatria, Davivienda y banco de Bogotá) donde se certifica que el demandado tiene 5 procesos ejecutivos en 5 juzgados diferentes en la ciudad de Bogotá con una suma de deudas de más de \$2.500.000.000 dos mil quinientos millones de pesos lo que demuestra la iliquidez e insolvencia del demandado, lo que evidencia que el demandado esta reportado en centrales de riesgo y no tiene capacidad económica para que una entidad financiera le presta dinero.

2.) No se tuvo en cuenta que los gastos que se describen en el libelo de la demanda no se encuentra clasificados como necesarios y congruos y tampoco lo que establece el sentido

de la ley 1098 de 2006 a referirse que los alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Entonces su Señoría la decisión tomada en auto de fecha Mayo 4 de 2022 es contraria a la Jurisprudencia y a la ley.

3.) El despacho no puede caer en el error en los gastos o alimentos de la menor son los mismos gastos de su progenitora, quien pretende sostener su condición socioeconómica a cargo del padre de la menor al haberse separado de cuerpo. Ya que sus ingresos no le permite sostener los gastos a la fecha y que al relacionarse en el libelo de la demanda se causan doblemente sin justa causa. Como por ejemplo pretende vivir en dos ciudades tanto en Barranquilla y Bogotá sin importar la salud de la menor y que son gastos o alimentos que no ocasiona una menor de edad de Tres años como son: Gastos de Administración Palmetto De Barranquilla y Valdivia en la ciudad Bogotá, Gastos De Servicios De Luz, Agua, Teléfono, Gas, Tv Cable, Internet en ambas ciudades, Una Alimentación Mensual de \$ 1.500.000 MLV , Una Alimentación Complementaria \$ 400.000 , Vestuario mensual, Calzado mensual, Recreación mensual, Transporte mensual, Pago de Niñera y Empleada Doméstica, más la **cuota de hipoteca de apartamento que corresponde a la sociedad conyugal y no debe tenerse en cuenta como cuota alimentaria de la menor, es decir solamente esos gastos que son excesivamente altos y no se causan mensualmente** por la menor. Sumando todos esos gastos, estamos frente a un Valor mayor de Trece Millones De Pesos Moneda Legal Vigente, cuota alimentaria que es contraria a toda la lógica jurídica y que no tuvo en cuenta al momento de declarar la ilegalidad el auto de fecha Diciembre 9 de 2021 que se encontraba ajustado a derecho frente a la cuota alimentaria provisional y no a la cuota alimentaria provisional fijada en fecha de Mayo 4 de 2022 en suma de \$ 4.500.000 MLV más el 50% de los gastos de educación en suma de \$ 2.000.000 MLV. Ya que la realidad jurídica y fáctica es que los gastos de la menor oscila en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE** como gastos mensuales en alimentación, salud, educación, recreación y demás por lo que de manera voluntaria el padre de la menor venía suministrado a la madre desde que ambos se separaron de cuerpos y no conviven aproximadamente un año y medio desde el año 2020.

Dicha suma de gastos reales de la menor equivale a **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE**, era asumida en la mitad por el padre mes a mes a sabiendas su señoría que el salario que devenga el demandado es de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE** como lo certifico su propio empleador y se encuentra en el sistema de seguridad social como consta en las pruebas documentales que se encuentra insertadas en el expediente.

4.) El despacho no reviso las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda que el demandado no tiene la capacidad económica, más aun cuando queda demostrado que el señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA solo es empleado de la sociedad MIRS y como ha quedado demostrado en las pruebas documentales como el señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA se encuentra con deudas como consta en el certificado expedido por Bancolombia debiendo más de Dos Mil Millones De Pesos Moneda Legal y los gastos que relacionan la demandante no son cancelados por el mismo demandado sino por las sociedades **empresas NK Proyectos, A&S Proyectos S.A.S y Mirs Latinoamérica SAS**, en la cual el demandante y demandado son socios. Es decir no se puede confundir los ingresos que percibe el demandado como persona natural y padre de la menor con los ingresos, activos, pasivos y demás obligaciones tiene las empresas que aparecen como socio el demandante y demandado. Y más aún cuando la sociedad en que alega la demandante tiene dividendo y utilidades ha quedado demostrado que se encuentra en proceso de reorganización empresarial conforme a la ley 116 de 2016, norma que no permite que se reparta utilidades y dividendos debido a que hay obligaciones a cancelar a proveedores, terceros y acreedores. El despacho debe entender que ser accionista de una sociedad no significa ser el dueño activo, patrimonio y bienes que se encuentra en cabeza cada una de las sociedades.

No se debe olvidar lo manifestado por el magistrado Juan Francisco Mujica, en providencia de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, del 17 de diciembre de 1935, el yerro que amerita la aplicación del antiprocesalismo debe destruir la “consecución del fin unitario procesal”. Así, además de alterar la unidad procesal en abstracto, debe ser un error que conduzca a la imposibilidad de conseguir el fin unitario para el cual fue diseñado ese procedimiento en particular.

La entidad del error debe tener devastadoras consecuencias, en términos de derechos, para las partes o para el adecuado ejercicio de la administración de justicia. El error que amerita la puesta en práctica de esta teoría no sólo debe situarse afuera del ordenamiento jurídico, y enfrentarse de manera directa y clara contra el contenido específico de una norma, sino que debe tener muy negativas consecuencias sobre el ejercicio de derechos fundamentales de las partes. Esta afectación no debe conducir a la dificultad en el ejercicio de un derecho sino en su denegación absoluta. También, en casos excepcionales, aunque sus efectos no redunden sobre alguna de las partes, el error puede tener suficiente entidad dañina como para que su consolidación sea un hecho que afecte estructuralmente la adecuada y suficiente impartición de administración de justicia, de cara a la comunidad o a terceros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, 18 de noviembre de 2009, Exp. S-1256

En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento – peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”

**Por lo antes mencionado, solicito que se proceda a reponer el numeral primero del auto de fecha Julio 5 de 2022 y se ordene Acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha 4 de Mayo de 2022 manteniéndose como alimentos provisionales el porcentaje (20%) de lo devengado del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como empleado de esa entidad, luego de los descuentos de ley, es decir como empleado de la sociedad MIRS LATINOAMERICA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN o se proceda a corregir el yerro cometido fijándose una nueva cuota alimentaria provisional constatándose los gastos reales de la menor y los ingresos certificados de la parte demandante.**

**NUMERAL 2: FIJAR PROVISIONALMENTE COMO RÉGIMEN DE VISITAS AL PADRE EL SIGUIENTE:**

El padre podrá compartir con su hija todos los fines de semana recogiénola a las 9: 00 de la mañana y retornándola domingo a las 6:00 de la tarde o lunes, si fuere festivo.

Igualmente podrá compartir con ella, los días martes y jueves entre las 3:00 de la tarde y 6:00 p.m., pudiéndola acompañar a las citas médicas o actividades escolares, extracurriculares o cualquier actividad que deba realizar en dicho horario. Así mismo, podrá comunicarse por cualquier plataforma tecnológica, o aplicación, con su hija, diariamente entre las 3: 00 P.M y 7:00 P.M. Se previene a la madre que debe permitir el cumplimiento de las visitas provisionales fijadas, así como facilitar la comunicación entre padre e hija en los horarios establecidos. Si al momento de la llamada, no es posible pasar a la niña, por cualquier circunstancias, se le debe informar al padre el momento en que lo puede volver a realizar.

La decisión tomada en este recurso, se fundamenta en que la parte demandante solicita se regulen visitas al padre y éste se opone a ello, pues considera que debe darse una custodia compartida. Estima esta funcionaria, que atendiendo que, precisamente, el padre expresa inconvenientes para ver a su hija, según su dicho, originados por la madre.

Al revisar la decisión, la parte demandada no está de acuerdo la fijación provisional del régimen de visitas al padre aquí demandado, porque dicha medida es casi y parecida en los mismos términos que la solicito la parte demandante en su escrito denominado solicitud de medida provisional. También se observa en las consideraciones de dicha providencia no se explican las razones, criterios y fundamentos en la decisión tomada. O se manifiesten

los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema De Justicia y Corte Constitucional los cuales traigo como antecedentes y son:

1.- La regulación de visitas es un pacto o fallo judicial que posibilita que los menores mantengan las interacciones afectivas con sus papás y parientes separados, este criterio se explica más preciso en el Expediente 1161, 13 de abril de 1994, (M.P., Pedro Lafont Pianetta), (citado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5420-2017 MP.: Álvaro Fernando García Restrepo), la regulación de visitas. “[...] es el poder jurídico que les posibilita a los papás carentes de la tenencia de sus hijos, de implantar una interacción personal con ellos en condiciones tales, que faciliten el reconocimiento personal y filial”.

2.- La regulación de visitas más que una facultad de los papás es un derecho de los menores el cual es exigible frente a cualquier autoridad, previamente únicamente se podía reclamar por los papás, empero la Corte Constitucional en sentencia T 428 de 2018 (M.P.: Carlos Bernal Pulido) concluyó que el núcleo familiar vasta está legitimada para pedir la regulación de visitas con base en la primacía del derecho importante del niño a relacionarse con toda su familia.

3.- El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los papás como los hijos y cuyo ejercicio debería estar destinado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las interrelaciones parientes. Al respecto la corte constitucional en sentencia T-408 de 1995 (M.P.: Eduardo 34 Cifuentes Muñoz), reiterada en las sentencias T-189 de 2003 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra) y T-587 de 1997 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz), dijo que: “Sobre la naturaleza y el carácter de la regulación de visitas dispuestas por el juez de familia y la legitimidad para reclamarlas por parte del progenitor que no convive con el menor, es obvio que solamente se llega a una instancia judicial una vez que no ha habido consenso entre los papás al respecto. En estos sucesos se hace elemental la participación del Estado para que, atendiendo las situaciones de tiempo, modo y sitio del caso concreto, decida, por mandato de la ley, lo concerniente a las visitas de los papás, aun por arriba de la voluntad del otro padre”.

Esto obedece a que el proceso que culmina con la elección de regular visitas, el juez va a tener en importancia que en ellas prime la rigurosidad, la obligatoriedad, la regularidad y la cercanía entre una y otra visita o encuentro del niño o adolescente con su papá o mamá, a fin de que en el hijo se arraigue la certeza de que sin embargo no conviva sino con uno de sus progenitores, continuamente puede disponer del otro, y que, paralelamente, en los papás, aun cuando no convivan con el niño, se conservan incólumes sus obligaciones como papás y que, en tal ventaja, ejercen la potestad parental. De ahí que, en la generalidad de las situaciones, el juez tratará de equilibrar que el infante comparta períodos de tiempo lo más ecuánime probables con uno y otro progenitor.

4.- Sobre el proceso de regulación de visitas por el familiar que no convive con el niño, Expediente 1161, 13 de abril de 1994, (M.P., Pedro Lafont Pianetta), (como lo citó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5420- 2017 MP.: Álvaro Fernando García Restrepo), donde apunta que [...] “en el poder jurídico que les posibilita a los papás carentes de la tenencia de sus hijos, de implantar una interacción personal con ellos en condiciones tales, que faciliten el reconocimiento personal y filial. La reafirmación de este reconocimiento y de las interacciones afectivas entre papás e hijos lleva implícita la necesidad de demarcar las situaciones de modo, tiempo y sitio para su ejercicio, de forma que se cumpla correctamente con su finalidad, que no es otra que conservar la unidad familiar consagrada por la Constitución Política 35 como un derecho importante de los menores y como tal no posee carácter personal, sino multilateral, pues implica a los menores, a los papás y a el núcleo familiar como organización elemental de la sociedad”. En este criterio se remarca el derecho del niño a el núcleo familiar elevándolo a carácter constitucional extendiendo el sentido de familia en el entendido que la misma no únicamente es un conjunto de individuos con lasos de filiación independientes, sino que al ser parte de la composición social se hace primordial un compromiso de la sociedad en conservar y proteger de dichos.

No se puede olvidar que el padre no ha estado de acuerdo solo con la regulación de visitas sino una custodia compartida que frente a este tema ha dicho la Corte Constitucional y Suprema De Justicia:

**Con base en esa premisa, el alto tribunal resaltó que los acuerdos de custodia compartida y cuidados personales que celebren los progenitores, o la definición que**

respecto de los mismos realice el juez de familia según las circunstancias que evalúe caso a caso, deben ceñirse como mínimo a tres pilares fundamentales:

- I. El principio de corresponsabilidad parental, que se traduce como la responsabilidad de ambos padres sobre las decisiones trascendentales de los hijos comunes, independientemente de su ruptura como pareja sentimental o su situación de convivencia, de tal forma que se dé un reparto efectivo, equitativo y equilibrado de derechos y responsabilidades de los progenitores en el ejercicio de sus funciones parentales asociadas a la crianza, cuidado y educación de los hijos comunes.
- II. El principio de igualdad parental, que refiere a la igualdad real entre ambos padres, el cual permita afianzar la progenitura responsable constitucionalmente establecida. (Lea: [Conciliaciones sobre custodia que limiten derechos de uno de los padres no deben aprobarse](#))
- III. El derecho a la coparentalidad de los menores, que refiere a otorgar las más altas garantías para hacer efectivo el interés superior del menor como consideración primordial y su derecho a tener una familia donde concurren ambos padres activamente, lo cual implica tener en cuenta varios lineamientos que permitan ponderar su conveniencia según el contexto familiar.

La interacción e interrelación del menor con sus figuras paternas, con el fin de que puedan crecer en un círculo de afecto y seguridad.

Corte Constitucional, Sentencia T-384, Sep. 20/18.

El ordenamiento protege de manera prevalente el derecho de niños y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella. Tal consideración resulta obvia en los casos en los que los padres del menor conviven con éste, sea por la existencia de un vínculo matrimonial, sea por la existencia una unión marital de hecho. Sin embargo, la garantía de este derecho cobra especial relevancia cuando la relación entre los progenitores se disuelve y, por lo tanto, su convivencia también.

Naturalmente, el espíritu de la Constitución no es otro que el de garantizar que los menores de edad crezcan en un ambiente sano, con relaciones familiares sólidas y unitarias. En otras palabras, lo que busca la ley colombiana es evitar que se priven del afecto, cariño, acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres.

De los párrafos precedentes, se sigue que la ruptura del vínculo entre los padres no puede ser excusa para eliminar el derecho de los niños a compartir con cada uno por igual<sup>1</sup>. Y ahí es donde cobra especial relevancia el régimen de visitas en Colombia, pues es la figura que permite conciliar la ruptura de la relación entre los padres, con el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella.

Más aún, el artículo 256 del Código Civil reza:

**“ARTICULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.”** (Bastardillas fuera del original)

En consecuencia, resulta irrelevante que algún progenitor ostente el cuidado personal de sus hijos, puesto que la normativa vigente autoriza al otro para visitarlo, con arreglo a las normas superiores.

<sup>1</sup> Esta afirmación tiene que ser entendida a la luz del *interés superior* del menor. La Corte Constitucional, en sentencia T-887 de 2009, M.P.: Mauricio González Cuervo, reconoció que los niños pueden ser apartados de sus padres cuando quiera que concorra cualquiera de las siguientes razones, a saber: “(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral,

**secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia”.**

**No obstante, ese sería un caso excepcional, ya que la sentencia T-012 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio, contempló que: “*existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.*”**

Al no tener en cuentas los criterios jurisprudenciales antes mencionado, su Señoría no estoy de acuerdo que al padre de la menor sea limitado a las interacciones afectivas con su hija, estableciéndole y restringiéndole unos días específicos en la semana que son martes y jueves entre las 3: 00 de la tarde y 6:00 p.m, sin establecerse que en ese tiempo pueda compartir con su hija fuera del lugar de la vivienda donde vive la menor, es decir, no se establece que el padre en ese tiempo pueda ir con su hija menor a un parque, a una heladería, a un centro comercial o cualquier lugar de distracción y esparcimiento. Limitándose que dicho tiempo para compartir sea en la casa donde vive la menor con su progenitora. Cuyo régimen de visitas está restringido y puede generar un ambiente hostil por parte de la madre de la menor, más aún cuando el demandado manifiesta que la madre de la menor se opone a dichas visitas, afectándose así los derechos fundamentales de la menor, la unidad y solidez de las interrelaciones entre hija y padre, la necesidad de demarcar las situaciones de modo, tiempo y sitio para su ejercicio.

Frente a las comunicaciones diarias entre las 3:00 P.M y 7:00 P.M a través de cualquier plataforma tecnológica o aplicación para tener comunicación de la menor, está sujeto a que la madre permita dicha comunicación, olvidando el despacho que dentro de ese horario la madre de la menor labora como médica y también como abogada, es decir son horarios laborales donde la madre no estará acompañando la menor. Por lo que es necesario la intervención de un tercero que facilite estas comunicaciones, más aún cuando se relacionó como gastos de la menor una niñera y empleada doméstica que cuida a la menor. Situación que conllevaría al padre de la menor con previa autorización y requerimiento que se le haga a la madre de la menor está dispuesto en entregar un medio de comunicación como un teléfono con Cámara con plan para hablar con Whapsth o una Tablet a ese tercero que lleve el control y sea responsable de ese elemento de comunicación ante este despacho.

**Por lo antes mencionado, solicito que se proceda a reponer el numeral segundo del auto de fecha Julio 5 de 2022 y se proceda a fijar provisionalmente como régimen de visitas el siguiente:**

**El padre podrá compartir con su hija todos los fines de semana recogiendo a las 9: 00 de la mañana y retornándola domingo a las 6:00 de la tarde o lunes, si fuere festivo.**

**Igualmente podrá compartir con ella, los días martes y jueves entre las 3:00 de la tarde y 6:00 p.m fuera de la residencia de la madre de la menor o en el lugar donde vive, por lo cual el padre puede recogerla y devolverla en el horario antes mencionado con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales, la unidad y solidez de las interrelaciones entre hija y padre, la necesidad de demarcar las situaciones de modo, tiempo y sitio para su ejercicio., pudiéndola acompañar y llevarla a las citas médicas o actividades escolares, extracurriculares o cualquier actividad que deba realizar en dicho horario. Así mismo, podrá comunicarse por cualquier plataforma tecnológica, o aplicación, con su hija, diariamente entre las 3: 00 P.M y 7:00 P.M. Por lo que es necesario la intervención de un tercero que facilite estas comunicaciones, previniendo a la madre que suministre el nombre, apellidos, número de cedula y demás datos personales de la niñera o empleada doméstica que está a cargo de la menor NIKOL PAULINA ALMEIDA SANCHEZ cuando no se encuentre por motivos o compromisos laborales. Por lo que previene a la madre y al tercero permitir el cumplimiento de las visitas provisionales fijadas, así como facilitar la comunicación entre padre e hija en los horarios establecidos. Si al momento de la llamada, no es posible pasar a la niña, por cualquier circunstancia, se le debe informar al padre el momento en que lo puede volver a realizar.**

**NUMERAL 3: SEÑALAR EL DIA 4 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M A FIN DE REALIZAR LA AUIDIENCIA QUE SE REFIERE EL ART. 392 DEL C. G P. SE PREVIENE A LAS PARTES Y SUS APODERADOS QUE SU INASISTENCIA INJUSTIFICADA LE ACARRERA CONSECUENCIAS PROCESALES PECUNIARIAS Y DISCIPLINARIAS.**

Es de aclarar que el auto que fija la fecha para llevar a cabo la diligencia señalada en este numeral no es objeto de recurso, también es claro que todo auto que profiera un operador judicial puede ser objeto de reposición, más aún si genera una causal de nulidad procesal establecida en el artículo 133 Numeral 8 del Código General Del Proceso que dice: **“Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en esta Código”**. Es decir, al revisar el estado Número 68 del miércoles 6 de julio de 2022 encontramos que la providencia emitida o proferida tiene como referencia: **180013110008202100214** y sin identificación de la parte demandante y demandada y en el estado número 68 del 6 de Julio de 2022 aparece como radicado o referencia **08001311000820210031400** donde aparece como demandante la señora MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA persona distinta a la que funge como demandante la señora FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y el demandado NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, situación que genera una nulidad procesal, la cual advierto mediante recurso, siendo así nula la providencia de fecha Julio 5 de 2022, la cual debe proferirse nuevamente y notificarse en debida forma. Por lo cual el recurso aquí instaurado se debe tramitar nuevamente cuando se notifique en debida forma dicha providencia y se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G de P.

También hago saber que no estoy de acuerdo que el interrogatorio de tanto del demandante y demandado sea formulado por el titular del despacho, ya que este lo solicito en debida forma el demandante y de demandado en su oportunidad procesal como consta en el expediente. Por consiguiente se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción como lo establece los artículos 202, 203, 372 del Código General Del Proceso.

**Por lo antes mencionado, repóngase el numeral tercero dejando sin efecto el auto de fecha Julio 5 de 2022 y por existir una indebida notificación y se ordene nuevamente su notificación y fijando nueva fecha para llevar a cabo la diligencia establecida en el Art. 392 del C.GP y decretando las pruebas aquí decretadas y dándosele posteriormente traslado de dicho recurso. En caso que no fuese así reponga dicha decisión frente a que el interrogatorio de parte tanto del demandante y demandado también será formulado por cada uno de las partes que lo solicito.**

**NUMERAL 3.1.2: ESCUCHAR EN DECLARACION JURADA A JAZMIRA JUDITH ROMO, MEDIALITH DEL SOCORRO MUÑOZ CASTAÑO, BERTHA ZARATE SANJUAN A FIN DE QUE DECLAREN SOBRE LOS HECHOS QUE PRESENCIARON EN SU CONDICION DE CUIDADORA DE LA NIÑA.**

Referente a esta prueba, la parte demandada no está de acuerdo que se decrete, ya que la parte demandante en su escrito de demanda como en el escrito de traslado de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda al manifestar los hechos y responder las excepciones de mérito, no pidió en debida forma los testimonios, ya que en el hecho quinto, noveno y vigésimo quinto de la demanda y en su escrito de la contestación de las excepciones de mérito propuesto por la parte demandada, en ningún momento se evidencia y se mencionan en que fechas laboraron o laboran con la demandante, no se mencionan en ningún momento que hechos de conflictos entre el demandante y demandado fueron testigos. Mal haría el despacho permitir que declaren sobre los hechos que presenciaron en su condición de cuidadora de la niña, si estos hechos no son narrados, explicados y argumentados con pruebas donde las testigos hayan intervenidos, presenciado dicho hechos como se entiende de los hechos quinto, noveno y vigésimo quinto.

**Por lo antes mencionado repóngase el respectivo numeral en el sentido No acceder a las declaraciones de JAZMIRA JUDITH ROMO, MEDIALITH DEL SOCORRO MUÑOZ CASTAÑO, BERTHA ZARATE SANJUAN, toda vez que la parte demandante no lo**

menciona los hechos de conflictos entre el demandante y demandado cuando laboraban al cuidado de la menor.

**NUMERAL 3.2.2: ESCUCHAR EN DECLARACION JURADA A GONZALO ALMEIDA MARTINEZ PADRE DEL DEMANDADO, SOLO RESPECTO A LOS HECHOS CONTENIDOS EN NUMERAL 3 DEL LITERAL A DE HECHOS DE LA DEMANDA, RELATIVOS AL DOMICILIO DE LA NIÑA, TODA VEZ QUE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL NUMERAL 6 DEL LITERAL A, NO SON SUCEPTIBLES DE REBATIRSE O DEMOSTRARSE CON PRUEBAS TESTIMONIAL, SINO CON UNA PRUEBA PERICIAL Y LOS HECHOS DEL NUMERAL 8, LITERAL A, SE PRUEBAN DOCUMENTALMENTE Y POR ESTA RAZON DEBE REBATIRSE POR ESTE MEDIO**

Frente a esta decisión, el suscrito no está de acuerdo, ya que este operador judicial está limitando y negando parcialmente dicha prueba solicitada por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, la cual fue pedida en debida forma, en nada se opuso la parte demandante en su escrito de contestación de las excepciones de mérito, Entonces si dicha prueba busca y tiene como finalidad llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos tercero del literal A, sexto del literal A y hechos numeral 8 literal A que habla sobre el domicilio y los actos de violencia intrafamiliar es causada por los impulsos violentos que sufre el señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA debido al TRASTORNO DE LOS HABITOS Y DESCONTROL DE LOS IMPULSOS asociado con TRASTORNOS DE ANSIEDAD MIXTOS como fue diagnosticado en fecha 26 de Abril de 2019, por su siquiatra Dr. JUAN FRANCISCO GALVEZ FLOREZ de la Clínica Nueva en Bogotá, ubicada en la Calle 45F #16ª-11 en Bogotá; y por la cual recibe tratamiento con medicamentos de control, como ESCITALOPRAM, CLONAZEPAM y TOPIORAMATO de 25 mgs. y frente al hecho de la medida de protección contra el señor NICK ALMEIDA el señor continuó conviviendo junto a su esposa e hija en el Apto. en Bogotá, se presentaba, dormía en otra habitación, iba y venía por días, hasta mediados de Enero de 2021, fecha de la terminación definitiva de la convivencia por la persistente violencia intrafamiliar. Por esta persistencia en la violencia intrafamiliar la Comisaría Novena de Fontibón – Bogotá D.C. con Fecha 17 de Marzo de 2021 le abrió un incidente de desacato, por solicitud de mi mandante por los nuevos hechos de violencia intrafamiliar, declarando mediante fallo de fecha 24 de Junio de 2021 el Incumplimiento del fallo de medida de protección de fecha 23 de Septiembre de 2020, por parte del Sr. NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA e imponiéndole en la misma multa por incumplimiento. No se puede negar la declaración referente a estos hechos del señor GONZALO ALMEIDA MARTINEZ, ya que si bien es cierto pudo haber sido diagnosticado por un profesional de la salud, podría explicarle al despacho las circunstancias, modo, tiempo y lugar si esos hechos son ciertos como lo narra la demandada, ya que no solamente con una prueba pericial y documental se pueda rebatir dichos hechos.

Entiéndase, dichos hechos fueron negados por la parte demandada en su contestación de demanda al mencionar que esos medicamentos los ordeno el psiquiatra por el tema de la obesidad para dejar la ansiedad para comer, circunstancia que puede constarle a dicho testigo como también que los hechos de violencia intrafamiliar han sido ocasionados por la demandante y por la existencia de un documento emitido por otra autoridad competente en un trámite administrativo se generó por encontrarse el demandado en una diligencia judicial de reorganización empresarial y cuya diligencia ante dicha comisaría nunca le fue notificada, circunstancias le consta a dicho testigo y no puede su señoría solo a limitarse que este medio de prueba solicitado no sea el indicado para rebatir dicho hecho.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el

campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. Lo cual sucede con la prueba solicitada.

Para concluir, debo recordar su Señoría no se puede establecer presunciones de hechos que sean susceptibles de rebatirse o demostrarse con otro medio de prueba distinto al testimonio, ya que todos permiten contradecirse por cualquier medio de prueba y muchos menos negar dicha prueba.

**Por lo antes mencionado repóngase el respectivo numeral en el sentido Acceder a escuchar en declaración jurada a GONZALO ALMEIDA MARTINEZ, frente a los hechos, tercero, sexto y novena de la demanda y de su contestación de la demanda como del escrito de contestación de la excepciones de mérito por ser procedente debatir dichos hechos mediante declaración jurada.**

**NUMERAL 3.2.2: OIR EN DECLARACION JURADA AL SEÑOR LUIS ALFONSO MEXWELL NUÑEZ, A FIN DE DECLARE SOBRE LOS HECHOS 10 Y 13 DEL LITERAL B DEL ACAPITE DE HECHOS DE LA DEMANDA**

Frente a esta prueba decretada, no estoy de acuerdo que solamente la declaración juramentada recaiga solo sobre los hechos de la demanda 10 y 13 del literal B sino también de lo que le conste de los hechos contestado en la contestación de la demanda que presento el demandado donde contradice los hechos 10 y 13 del literal B de la demanda.

**Por lo antes mencionado repóngase el respectivo numeral en el sentido de oír en declaración jurada al señor luis alfonso maxwell nuñez, a fin de declare sobre los hechos 10 y 13 del literal b del acápite de hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.**

**NUMERAL 3.2.2: NO ACCEDER A LA DECLARACION DE OLGA LUCIA VARON ESPITIA QUIEN ES LA CONTADORA DE LA EMPRESA MIRS, RESPECTO DE LOS HECHOS 15 Y 16, PUES ESTOS SE PRUEBAN DE MANERA DOCUMENTAL. IGUALMENTE, ES MEDIANTE PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE DEMUESTRA LO REFERENTE A LA EXISTENCIA DE UTILIDADES Y SI HUBO O DISTRIBUCION DE LAS MISMAS.**

Frente a esta prueba, no estoy de acuerdo que haya sido negada y no decretada ya que los hechos 15C, 16 C y 17C es aplicable al dicho del testigo técnico sea un medio de prueba particular dado su percepción directa de los hechos y su especializado conocimiento, por lo que este testigo al momento de narrar los hechos se pueda valer de su especializado conocimiento técnico, científico o artístico para llevar su percepción experta sobre el thema probandum al juez, siendo así que la Corte Suprema de Justicia posibilite la enunciación de las opiniones del testigo experto en un proceso (Corte Suprema de Justicia, rad.45711), todo ello, en concordancia con el artículo 221 del Código general del proceso.

Entonces no le asiste razón al despacho a manifestar que los hechos 15C, 16C y 17C que no se mencionó puedan ser probados de manera documental y afirmar, es mediante prueba documental que se demuestra lo referente a la existencia de utilidades y si hubo o distribución de las mismas. Olvidándose a este operador judicial que la empresa MIRS no puede repartir utilidades porque se encuentra en reorganización empresarial y la ley 116 de 2016 no lo permite. Dicha declaración es de carácter reconstructiva-representativa, por los hechos presenciados de forma directa como también conceptual-deductiva, en razón a sus especiales conocimientos. Y así quedarle claro a su señoría que con certificación y documentos que se aporten en el proceso sea suficiente para probar los hechos 15C, 16C y 17C que alega el demandante en su demanda y los cuales el demandado lo ha negado.

También es esencial la declaración de esta testigo debido a que ella explicara las condiciones económica, financiera, contable de las sociedades **NK Proyectos, A&S Proyectos S.A.S y Mirs Latinoamérica SAS y de la última de los bienes y enseres que son de propiedad cada una de ellas como también el proceso de reorganización empresarial establecido en la ley 116 de 2016 que enfrenta MIRS LATINOAMERICANA S.A.S.**

**Por lo antes mencionado repóngase el respectivo numeral en el sentido de oír en declaración jurada a olga lucia varón Espitia, a fin de declare sobre los hechos 15, 16 y 17del literal C del acápite de hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.**

**NUMERAL 3.2.2: NO ACCEDER A LA DECLARACION DE CARLOS DOMINGO PEREZ PATERNINA, EMPLEADO DE LA EMPRESA MIRS, TODA VEZ QUE LO QUE PRETENDE PROBAR CON SU DECLARACION NO GUARA PERTINENCIA CON EL OBJETO DE ESTE PROCESO.**

Frente a la negación de esta prueba, no cabe razón al despacho, ya que tanto en la demanda como en la contestación de la demanda en el hecho 16 literal C se menciona su nombre y además se aportó prueba documental del requerimiento que hizo la demandante ante la Superintendencia De Sociedades por parte del demandante y además afirma que la empresa MIRS es la que actualmente ha tenido un incremento y unas utilidades lo cual no es cierto por encontrarse en ley 116 de 2016.

También explique el proceso presentado por la empresa MIRS a la Superintendencia de Sociedades una Reorganización para el pago de sus pasivos y pagar sus deudas a largo plazo, de lo cual está en proceso de estructuración, explique si es cierto hoy en día, sus cuentas ya fueron desembargadas y conforme al INFORME DE GESTIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, presentado por su Representante Legal NICK ALMEIDA GAMARRA, CARLOS DOMINGO PEREZ, Contador Público y CARLOS ALBERTO CASTELLAR NIETO Revisor Fiscal a la Superintendencia de Sociedades, y si explique si es cierto si la empresa ha tenido un incremento de Capital del 67.58% tal como literalmente lo afirma en su informe cuando dice:

**Dentro del estado de situación financiera nos permitimos recalcar el incremento del capital de trabajo de la empresa pasó de \$ 6.007.168.146 a \$ 8.888.606.811 equivalente a un incremento del 67,58% el cual es representativo para lo que veníamos tratando los años anteriores. Este indicador nos servirá para poder tener más pólizas que respalden los contratos venideros y así adquirir más proyectos**

**Por lo antes mencionado, repóngase el respectivo numeral en el sentido de oír en declaración jurada a Carlos Domingo Pérez Paternina, a fin de declare sobre el hechos 16 del literal C del acápite de hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.**

Para terminar, el recurso también va dirigido frente a las pruebas que no fueron decretadas y solicitadas por la parte demandada en su contestación en debida forma, la cual fueron una valoración por psicología a los padres los señores FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA través de una prueba de peritaje psiquiátrico para demostrar que el señor NICK está en condiciones tanto físicas como mentales para compartir y vivir con su hija (se Anexa concepto psiquiátrico) donde se evidencia que el señor NICK ALMEIDA (ES una persona normal).

Así mismo determinar el daño psicológico a la NNA NIKOL por los constantes episodios de agresiones verbales, físicas de ambos padres.

Frente a esta prueba guardo silencio sin pronunciarse de dicha solicitud, lo cual debe el despacho pronunciarse sobre ellas, ya sea decretándola, limitándola o negarla y no pretender suplirla con una prueba de oficio en los términos y forma considero el despacho.

En el mismo sentido sucede con la prueba solicitada referente a la visita social, la cual se solicitó para fines de demostrar el entorno y las condiciones físicas de vivienda de cada uno de los padres a favor de la menor NIKOL PAULA ALMEIDA SANCHEZ, ya que dicha prueba no fue decretada, ni negada, limitada y solo se profirió de oficio en las formas y términos que considero el despacho.

Para concluir, Señora Juez, muy respetuosamente la persuado para que al momento de resolver el presente recurso, revisa todas y cada una de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, el cual va a permitir aclarar, entender la importancia y razones explicadas en este recurso para que se reponga y se corrija los yerros cometidos. Ya que si no se hace, considero que además de estar violando los derechos fundamentales de la parte demandada, podría estar el despacho en una conducta omisiva que podría tener consecuencias disciplinarias y penales, como me lo ha manifestado mi poderdante y demandado, a quien le ha manifestado que su Señoría tiene mucha sabiduría para tomar una decisión justa y en derecho.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandada y el suscrito podremos ser notificados correo de notificación electrónica nueva es: nickrandyalmeidag@gmail.com, nickalmeida@gmail.com, jaimeeduardo\_q@hotmail.com y la notificación física es Calle 69 N° 62- 74 Casa 12 en la ciudad de Barranquilla y Calle 76 Número 54- 11 Oficina 805 Edificio Word Trade Center en la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaime Quiñones Gomez', with a long horizontal flourish extending to the left.

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ**

C.C No. 72.244.705 expedida en Barranquilla

T.P No. 147.163 CSJ

Barranquilla, 11 de julio de 2022

Señor

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E.S.D

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA JULIO 5 DE 2022.

**Demandante:** FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ

**Demandado:** NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA

**Radicado:** 314 de 2021

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder otorgado por el señor **NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA**, comedidamente mediante el presente escrito me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LOS NUMERALES 1, 2, 3, 3.1.1, 3.2 y siguientes 3.2.2, del auto de fecha 5 de Julio de 2022, por las de la siguientes razones:

### **1. PRECISIÓN INICIAL SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INSTAURADO**

Es de aclarar que la procedencia del recurso instaurado contra la providencia de Julio 5 del 2021 no es dilatorio, por el contrario, busca que se corrija los yerros cometidos al momento de proferirse dicha providencia, evitar una nulidad procesal y la violación de los derechos al debido proceso e igualdad, administración de justicia entre las partes. Siendo aplicable los artículos 318, 319 y 321 del Código General Del Proceso, por haber sido resuelto y decretadas en la misma providencia, decisiones distintas a la ilegalidad, entre ellas la fijación provisional de visitas, fijación de audiencia, decreto de pruebas.

Además, es necesario advertir al despacho que el articulo 133 numeral 8 es su párrafo segundo establece: **“Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en esta Código”**. Es decir, al revisar el estado Número 68 del miércoles 6 de julio de 2022 encontramos que la providencia emitida o proferida tiene como referencia: **180013110008202100214** y sin identificación de la parte demandante y demandada y en el estado número 68 del 6 de Julio de 2022 aparece como radicado o referencia **08001311000820210031400** donde aparece como demandante la señora MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA persona distinta a la que funge como demandante la señora FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y el demandado NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, situación que genera una nulidad procesal, la cual advierto mediante recurso y a través de escrito separado, siendo así nula la providencia de fecha Julio 5 de 2022.

### **2. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN ADOPTADA DEL AUTO DE JULIO 5 DE 2022 LA CUAL ES RECURRIDA**

El despacho en las consideraciones del auto que es objeto de recurso expresa que la apoderada del demandado renunció y que éste otorgo poder al Dr., (sin colocar el nombre y apellidos del suscrito Jaime Quiñones Gomez y sin reconocer personería en la parte resolutive del auto de fecha Julio 5 de 2022.

Referente a la solicitud de ilegalidad del auto de 4 de mayo de 2022, mediante el cual, entre otros asuntos, se fijó cuota alimentaria provisional a cargo del demandado por la suma de \$ 4.500.000 mlv, pues afirma que su capacidad económica no le permite cumplir con dicha suma. Al respecto, es de señalarse que el mecanismo procesal establecido para controvertir las decisiones adoptadas mediante una providencia, son los recursos de reposición y apelación, contenidos en los artículos 318 y 320 del C. G.P. En este asunto, no se interpuso recurso alguno contra dicha providencia, es más, la apoderada judicial intervino luego de

proferir el auto cuya ilegalidad se solicita, sin hacer reparo alguno al mismo, limitándose a solicitar el impulso procesal. Quiere decir entonces que la parte demandada estuvo conforme con la decisión, luego entonces, no hay lugar a pretender modificar la decisión, a través de una solicitud de ilegalidad elevada más de un mes después. Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

Tampoco hay lugar a tener como pruebas ni a decretarlas, las aportadas y solicitadas en escrito de fecha 16 de Junio del año en curso., toda vez que, conforme al Art.173 del C.G.P., las pruebas para ser apreciadas por el juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de las oportunidades establecidas en dicha codificación. Tratándose del demandado, esa oportunidad es con la contestación de la demanda, o dentro del traslado del auto que admite la reforma de una demanda. En este asunto, las pruebas fueron solicitadas y aportadas luego de vencido el término para contestar la demanda por lo que son extemporáneas.

De otro lado, la parte demandante solicita se regulen visitas al padre y éste se opone a ello, pues considera que debe darse una custodia compartida. Estima esta funcionaria, que atendiendo que, precisamente, el padre expresa inconvenientes para ver a su hija, según su dicho, originados por la madre, es menester, en tanto se define la custodia, regular visitas al padre así:

El padre podrá compartir con su hija todos los fines de semana recogiéndola a las 9: 00 de la mañana y retornándola domingo a las 6:00 de la tarde o lunes, si fuere festivo.

Igualmente podrá compartir con ella, los días martes y jueves entre las 3:00 de la tarde y 6:00 p.m., pudiéndola acompañar a las citas médicas o actividades escolares, extracurriculares o cualquier actividad que deba realizar en dicho horario. Así mismo, podrá comunicarse por cualquier plataforma tecnológica, o aplicación, con su hija, diariamente entre las 3: 00 P.M y 7:00 P.M. Se previene a la madre que debe permitir el cumplimiento de las visitas provisionales fijadas, así como facilitar la comunicación entre padre e hija en los horarios establecidos. Si al momento de la llamada, no es posible pasar a la niña, por cualquier circunstancia, se le debe informar al padre el momento en que lo puede volver a realizar.

### **3. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO PARA CENSURAR LA PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 5 DE 2022 EN SUS NUMERALES 1 , 2, 3 Y SIGUIENTES 3.2.1., 3.2.2, 4 Y SE REPONGA DICHA DECISION**

#### **NUMERAL 1: NO ACCEDER A DECRETAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 4 DE MAYO DE 2022.**

Esta decisión tomada por el despacho, se fundamenta en:

**“ El mecanismo procesal establecido para controvertir las decisiones adoptadas mediante una providencia, son los recursos de reposición y apelación, contenidos en los artículos 318 y 320 del C. G.P. En este asunto, no se interpuso recurso alguno contra dicha providencia, es más, la apoderada judicial intervino luego de proferir el auto cuya ilegalidad se solicita, sin hacer reparo alguno al mismo, limitándose a solicitar el impulso procesal. Quiere decir entonces que la parte demandada estuvo conforme con la decisión, luego entonces, no hay lugar a pretender modificar la decisión, a través de una solicitud de ilegalidad elevada más de un mes después. Por lo anterior, no se accede a lo solicitado”**

Respetuosamente manifiesto al despacho que no estoy de acuerdo con la decisión tomada, pues, el actuar de este operador judicial y del apoderado judicial anterior de la parte demandada, no debe afectar al demandado el señor **NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA**, referente a los alimentos provisionales fijados en suma de \$ 4.500.000 mlv, ya que en auto de fecha Diciembre 9 de 2021 fueron decretados en debida forma en el porcentaje (20%) de lo devengado del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como empleado de esa entidad, luego de los descuentos de ley, es decir como empleado de la sociedad **MIRS LATINOAMERICA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**. Cuya decisión no fue objeto de recurso de reposición ni de apelación por la apoderada de la parte demandante, es **decir las mismas circunstancias que ocurrió con el auto de fecha Mayo 4 de 2022 por parte de la apoderada de la parte demandada. A diferencia que en la decisión tomada por el despacho en auto Mayo 4 de 2022 si se ejerció el control de legalidad**

y se decretó la ilegalidad de manera oficiosa por el despacho frente al numeral Tercero. A sabiendas que existió respuesta por el pagador o la persona encargada de la empresa MIRS LATINOAMERICA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN donde labora el demandado el día 9 de Marzo de 2022 mediante correo electrónico mirs Ltda@gmail.com el cual fue recibido por despacho el mismo día a las 16: 23 p.m. Entonces llama la atención que la ilegalidad o control de legalidad que se ejerció en la providencia de Diciembre 9 de 2021 y que fue resuelta a favor de la parte demandante no se tuvo en cuenta la respuesta dada el 9 de Marzo de 2022, no se constató los gastos que se relacionaron en la demanda y se argumentó lo siguiente:

*“Examinado dicho auto, se aprecia que, en efecto, en el numeral 3º, se incurrió en un error, toda vez que se fijaron alimentos provisionales en un porcentaje del salario del demandado, **no obstante que en la demanda se solicitaron en la suma de \$9.016.231.00** y que la misma fuera descontada mensualmente de las utilidades que le correspondieran al demandado. Se aprecia igualmente la solicitud de que se embargue el 50% de las acciones del demandado.*

*De otra parte, enseña el Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia que el juez desde la admisión de la demanda fijará alimentos provisionales. En este asunto, **la demandante hizo una relación de gastos de su hija que estimó en \$18.032.461.00 y, solicitó que el padre suministrara la mitad de dicho valor. Igualmente se aprecia que, en la demanda se indica que el demandado viene suministrando la suma de \$3.000.000.00**, la cual estima insuficiente.*

*Así las cosas, **atendiendo las condiciones socio-económicas de la niña y de sus padres se fijará como cuota alimentaria a cargo del demandado, la suma de \$4.500.000.00 mensuales**, la cual deberá consignar en la casilla 6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del juzgado y en favor de la madre de la niña”.*

Dicha decisión que se tomó de manera oficiosa, con base en las pretensiones de la madre de la menor que aparece como demandante y no solo el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en las condiciones socio- económicas de la niña y no se tiene en cuenta los alimentos o cuota alimentaria que daba el padre de voluntariamente en suma superiores a lo fijado en auto de fecha Diciembre 9 de 2021, a la respuesta dada de Marzo 9 de 2022 y que se mantenía en la realidad de los gastos de la menor, ya que al momento de cambiar de manera oficiosa la cuota alimentaria provisional en la suma de **\$4.500.000.00 mensuales** no se tuvo en cuenta que la parte demandante no ha aportado prueba fehaciente de los ingresos económico del demandante o de sus activos o que haya realizado diligencia por derecho de petición como lo ordena los artículo 167 y 173 del Código General Del Proceso. Además no se entró analizar si los gastos que se relacionan en la demanda tengan todos los soportes de dichos gastos de la menor y que considero que la demandante lo quiere hacer valer a su favor para mantener un nivel socioeconómico de ella y no de la menor y cuyos gastos realmente no lo genera la menor. Circunstancias que el suscrito si lo explico en la solicitud de ilegalidad de fecha 16 de Junio de 2022 así:

1.) El demandado entregaba de manera espontánea para gastos de alimentación la suma Tres Millones De Pesos que cubre las necesidades de alimentos necesarios y congruos a favor de la menor NIKOLPAULINA ALMEIDA SÁNCHEZ. Se le ha informado al despacho siempre por parte del pagador el salario devengado por el demandado en la empresa MIRS LATINOAMERICA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN. Tampoco su Señoría no tuvo en cuenta que dentro del acervo probatorio de contestación de la demanda se anexaron pruebas donde la empresa MIRS LATINOAMERICA SAS – EN REORGANIZACION certifico que el demandado devengaba un salario mensual por \$3.500.000 donde se anexaron desprendibles de nóminas y planillas de pago de parafiscales donde se certifica el mencionado salario, así como también se aportaron los soportes con certificación de Bancolombia de 5 embargos de diferentes bancos (Bancolombia, caja social, Colpatria, Davivienda y banco de Bogotá) donde se certifica que el demandado tiene 5 procesos ejecutivos en 5 juzgados diferentes en la ciudad de Bogotá con una suma de deudas de más de \$2.500.000.000 dos mil quinientos millones de pesos lo que demuestra la iliquidez e insolvencia del demandado, lo que evidencia que el demandado esta reportado en centrales de riesgo y no tiene capacidad económica para que una entidad financiera le presta dinero.

2.) No se tuvo en cuenta que los gastos que se describen en el libelo de la demanda no se encuentra clasificados como necesarios y congruos y tampoco lo que establece el sentido

de la ley 1098 de 2006 a referirse que los alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Entonces su Señoría la decisión tomada en auto de fecha Mayo 4 de 2022 es contraria a la Jurisprudencia y a la ley.

3.) El despacho no puede caer en el error en los gastos o alimentos de la menor son los mismos gastos de su progenitora, quien pretende sostener su condición socioeconómica a cargo del padre de la menor al haberse separado de cuerpo. Ya que sus ingresos no le permite sostener los gastos a la fecha y que al relacionarse en el libelo de la demanda se causan doblemente sin justa causa. Como por ejemplo pretende vivir en dos ciudades tanto en Barranquilla y Bogotá sin importar la salud de la menor y que son gastos o alimentos que no ocasiona una menor de edad de Tres años como son: Gastos de Administración Palmetto De Barranquilla y Valdivia en la ciudad Bogotá, Gastos De Servicios De Luz, Agua, Teléfono, Gas, Tv Cable, Internet en ambas ciudades, Una Alimentación Mensual de \$ 1.500.000 MLV , Una Alimentación Complementaria \$ 400.000 , Vestuario mensual, Calzado mensual, Recreación mensual, Transporte mensual, Pago de Niñera y Empleada Doméstica, más la **cuota de hipoteca de apartamento que corresponde a la sociedad conyugal y no debe tenerse en cuenta como cuota alimentaria de la menor, es decir solamente esos gastos que son excesivamente altos y no se causan mensualmente** por la menor. Sumando todos esos gastos, estamos frente a un Valor mayor de Trece Millones De Pesos Moneda Legal Vigente, cuota alimentaria que es contraria a toda la lógica jurídica y que no tuvo en cuenta al momento de declarar la ilegalidad el auto de fecha Diciembre 9 de 2021 que se encontraba ajustado a derecho frente a la cuota alimentaria provisional y no a la cuota alimentaria provisional fijada en fecha de Mayo 4 de 2022 en suma de \$ 4.500.000 MLV más el 50% de los gastos de educación en suma de \$ 2.000.000 MLV. Ya que la realidad jurídica y fáctica es que los gastos de la menor oscila en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE** como gastos mensuales en alimentación, salud, educación, recreación y demás por lo que de manera voluntaria el padre de la menor venia suministrado a la madre desde que ambos se separaron de cuerpos y no conviven aproximadamente un año y medio desde el año 2020.

Dicha suma de gastos reales de la menor equivale a **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE, era asumida en la mitad por el padre mes a mes a sabiendas su señoría que el salario que devenga el demandado es de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE como lo certifico su propio empleador y se encuentra en el sistema de seguridad social como consta en las pruebas documentales que se encuentra insertadas en el expediente.**

4.) El despacho no reviso las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda que el demandado no tiene la capacidad económica, más aun cuando queda demostrado que el señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA solo es empleado de la sociedad MIRS y como ha quedado demostrado en las pruebas documentales como el señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA se encuentra con deudas como consta en el certificado expedido por Bancolombia debiendo más de Dos Mil Millones De Pesos Moneda Legal y los gastos que relacionan la demandante no son cancelados por el mismo demandado sino por las sociedades **empresas NK Proyectos, A&S Proyectos S.A.S y Mirs Latinoamérica SAS**, en la cual el demandante y demandado son socios. Es decir no se puede confundir los ingresos que percibe el demandado como persona natural y padre de la menor con los ingresos, activos, pasivos y demás obligaciones tiene las empresas que aparecen como socio el demandante y demandado. Y más aún cuando la sociedad en que alega la demandante tiene dividendo y utilidades ha quedado demostrado que se encuentra en proceso de reorganización empresarial conforme a la ley 116 de 2016, norma que no permite que se reparta utilidades y dividendos debido a que hay obligaciones a cancelar a proveedores, terceros y acreedores. El despacho debe entender que ser accionista de una sociedad no significa ser el dueño activo, patrimonio y bienes que se encuentra en cabeza cada una de las sociedades.

No se debe olvidar lo manifestado por el magistrado Juan Francisco Mujica, en providencia de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, del 17 de diciembre de 1935, el yerro que amerita la aplicación del antiprocesalismo debe destruir la “consecución del fin unitario procesal”. Así, además de alterar la unidad procesal en abstracto, debe ser un error que conduzca a la imposibilidad de conseguir el fin unitario para el cual fue diseñado ese procedimiento en particular.

La entidad del error debe tener devastadoras consecuencias, en términos de derechos, para las partes o para el adecuado ejercicio de la administración de justicia. El error que amerita la puesta en práctica de esta teoría no sólo debe situarse afuera del ordenamiento jurídico, y enfrentarse de manera directa y clara contra el contenido específico de una norma, sino que debe tener muy negativas consecuencias sobre el ejercicio de derechos fundamentales de las partes. Esta afectación no debe conducir a la dificultad en el ejercicio de un derecho sino en su denegación absoluta. También, en casos excepcionales, aunque sus efectos no redunden sobre alguna de las partes, el error puede tener suficiente entidad dañina como para que su consolidación sea un hecho que afecte estructuralmente la adecuada y suficiente impartición de administración de justicia, de cara a la comunidad o a terceros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, 18 de noviembre de 2009, Exp. S-1256

En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento – peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”

**Por lo antes mencionado, solicito que se proceda a reponer el numeral primero del auto de fecha Julio 5 de 2022 y se ordene Acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha 4 de Mayo de 2022 manteniéndose como alimentos provisionales el porcentaje (20%) de lo devengado del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como empleado de esa entidad, luego de los descuentos de ley, es decir como empleado de la sociedad MIRS LATINOAMERICA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN o se proceda a corregir el yerro cometido fijándose una nueva cuota alimentaria provisional constatándose los gastos reales de la menor y los ingresos certificados de la parte demandante.**

**NUMERAL 2: FIJAR PROVISIONALMENTE COMO RÉGIMEN DE VISITAS AL PADRE EL SIGUIENTE:**

El padre podrá compartir con su hija todos los fines de semana recogiéndola a las 9: 00 de la mañana y retornándola domingo a las 6:00 de la tarde o lunes, si fuere festivo.

Igualmente podrá compartir con ella, los días martes y jueves entre las 3:00 de la tarde y 6:00 p.m., pudiéndola acompañar a las citas médicas o actividades escolares, extracurriculares o cualquier actividad que deba realizar en dicho horario. Así mismo, podrá comunicarse por cualquier plataforma tecnológica, o aplicación, con su hija, diariamente entre las 3: 00 P.M y 7:00 P.M. Se previene a la madre que debe permitir el cumplimiento de las visitas provisionales fijadas, así como facilitar la comunicación entre padre e hija en los horarios establecidos. Si al momento de la llamada, no es posible pasar a la niña, por cualquier circunstancias, se le debe informar al padre el momento en que lo puede volver a realizar.

La decisión tomada en este recurso, se fundamenta en que la parte demandante solicita se regulen visitas al padre y éste se opone a ello, pues considera que debe darse una custodia compartida. Estima esta funcionaria, que atendiendo que, precisamente, el padre expresa inconvenientes para ver a su hija, según su dicho, originados por la madre.

Al revisar la decisión, la parte demandada no está de acuerdo la fijación provisional del régimen de visitas al padre aquí demandado, porque dicha medida es casi y parecida en los mismos términos que la solicito la parte demandante en su escrito denominado solicitud de medida provisional. También se observa en las consideraciones de dicha providencia no se explican las razones, criterios y fundamentos en la decisión tomada. O se manifiesten

los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema De Justicia y Corte Constitucional los cuales traigo como antecedentes y son:

1.- La regulación de visitas es un pacto o fallo judicial que posibilita que los menores mantengan las interacciones afectivas con sus papás y parientes separados, este criterio se explica más preciso en el Expediente 1161, 13 de abril de 1994, (M.P., Pedro Lafont Pianetta), (citado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5420-2017 MP.: Álvaro Fernando García Restrepo), la regulación de visitas. “[...] es el poder jurídico que les posibilita a los papás carentes de la tenencia de sus hijos, de implantar una interacción personal con ellos en condiciones tales, que faciliten el reconocimiento personal y filial”.

2.- La regulación de visitas más que una facultad de los papás es un derecho de los menores el cual es exigible frente a cualquier autoridad, previamente únicamente se podía reclamar por los papás, empero la Corte Constitucional en sentencia T 428 de 2018 (M.P.: Carlos Bernal Pulido) concluyó que el núcleo familiar vasta está legitimada para pedir la regulación de visitas con base en la primacía del derecho importante del niño a relacionarse con toda su familia.

3.- El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los papás como los hijos y cuyo ejercicio debería estar destinado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las interrelaciones parientes. Al respecto la corte constitucional en sentencia T-408 de 1995 (M.P.: Eduardo 34 Cifuentes Muñoz), reiterada en las sentencias T-189 de 2003 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra) y T-587 de 1997 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz), dijo que: “Sobre la naturaleza y el carácter de la regulación de visitas dispuestas por el juez de familia y la legitimidad para reclamarlas por parte del progenitor que no convive con el menor, es obvio que solamente se llega a una instancia judicial una vez que no ha habido consenso entre los papás al respecto. En estos sucesos se hace elemental la participación del Estado para que, atendiendo las situaciones de tiempo, modo y sitio del caso concreto, decida, por mandato de la ley, lo concerniente a las visitas de los papás, aun por arriba de la voluntad del otro padre”.

Esto obedece a que el proceso que culmina con la elección de regular visitas, el juez va a tener en importancia que en ellas prime la rigurosidad, la obligatoriedad, la regularidad y la cercanía entre una y otra visita o encuentro del niño o adolescente con su papá o mamá, a fin de que en el hijo se arraigue la certeza de que sin embargo no conviva sino con uno de sus progenitores, continuamente puede disponer del otro, y que, paralelamente, en los papás, aun cuando no convivan con el niño, se conservan incólumes sus obligaciones como papás y que, en tal ventaja, ejercen la potestad parental. De ahí que, en la generalidad de las situaciones, el juez tratará de equilibrar que el infante comparta períodos de tiempo lo más ecuánime probables con uno y otro progenitor.

4.- Sobre el proceso de regulación de visitas por el familiar que no convive con el niño, Expediente 1161, 13 de abril de 1994, (M.P., Pedro Lafont Pianetta), (como lo citó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5420- 2017 MP.: Álvaro Fernando García Restrepo), donde apunta que [...] “en el poder jurídico que les posibilita a los papás carentes de la tenencia de sus hijos, de implantar una interacción personal con ellos en condiciones tales, que faciliten el reconocimiento personal y filial. La reafirmación de este reconocimiento y de las interacciones afectivas entre papás e hijos lleva implícita la necesidad de demarcar las situaciones de modo, tiempo y sitio para su ejercicio, de forma que se cumpla correctamente con su finalidad, que no es otra que conservar la unidad familiar consagrada por la Constitución Política 35 como un derecho importante de los menores y como tal no posee carácter personal, sino multilateral, pues implica a los menores, a los papás y a el núcleo familiar como organización elemental de la sociedad”. En este criterio se remarca el derecho del niño a el núcleo familiar elevándolo a carácter constitucional extendiendo el sentido de familia en el entendido que la misma no únicamente es un conjunto de individuos con lasos de filiación independientes, sino que al ser parte de la composición social se hace primordial un compromiso de la sociedad en conservar y proteger de dichos.

No se puede olvidar que el padre no ha estado de acuerdo solo con la regulación de visitas sino una custodia compartida que frente a este tema ha dicho la Corte Constitucional y Suprema De Justicia:

**Con base en esa premisa, el alto tribunal resaltó que los acuerdos de custodia compartida y cuidados personales que celebren los progenitores, o la definición que**

respecto de los mismos realice el juez de familia según las circunstancias que evalúe caso a caso, deben ceñirse como mínimo a tres pilares fundamentales:

- I. El principio de corresponsabilidad parental, que se traduce como la responsabilidad de ambos padres sobre las decisiones trascendentales de los hijos comunes, independientemente de su ruptura como pareja sentimental o su situación de convivencia, de tal forma que se dé un reparto efectivo, equitativo y equilibrado de derechos y responsabilidades de los progenitores en el ejercicio de sus funciones parentales asociadas a la crianza, cuidado y educación de los hijos comunes.
- II. El principio de igualdad parental, que refiere a la igualdad real entre ambos padres, el cual permita afianzar la progenitura responsable constitucionalmente establecida. (Lea: [Conciliaciones sobre custodia que limiten derechos de uno de los padres no deben aprobarse](#))
- III. El derecho a la coparentalidad de los menores, que refiere a otorgar las más altas garantías para hacer efectivo el interés superior del menor como consideración primordial y su derecho a tener una familia donde concurren ambos padres activamente, lo cual implica tener en cuenta varios lineamientos que permitan ponderar su conveniencia según el contexto familiar.

La interacción e interrelación del menor con sus figuras paternas, con el fin de que puedan crecer en un círculo de afecto y seguridad.

Corte Constitucional, Sentencia T-384, Sep. 20/18.

El ordenamiento protege de manera prevalente el derecho de niños y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella. Tal consideración resulta obvia en los casos en los que los padres del menor conviven con éste, sea por la existencia de un vínculo matrimonial, sea por la existencia una unión marital de hecho. Sin embargo, la garantía de este derecho cobra especial relevancia cuando la relación entre los progenitores se disuelve y, por lo tanto, su convivencia también.

Naturalmente, el espíritu de la Constitución no es otro que el de garantizar que los menores de edad crezcan en un ambiente sano, con relaciones familiares sólidas y unitarias. En otras palabras, lo que busca la ley colombiana es evitar que se priven del afecto, cariño, acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres.

De los párrafos precedentes, se sigue que la ruptura del vínculo entre los padres no puede ser excusa para eliminar el derecho de los niños a compartir con cada uno por igual<sup>1</sup>. Y ahí es donde cobra especial relevancia el régimen de visitas en Colombia, pues es la figura que permite conciliar la ruptura de la relación entre los padres, con el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella.

Más aún, el artículo 256 del Código Civil reza:

**“ARTICULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.”** (Bastardillas fuera del original)

En consecuencia, resulta irrelevante que algún progenitor ostente el cuidado personal de sus hijos, puesto que la normativa vigente autoriza al otro para visitarlo, con arreglo a las normas superiores.

<sup>1</sup> Esta afirmación tiene que ser entendida a la luz del *interés superior* del menor. La Corte Constitucional, en sentencia T-887 de 2009, M.P.: Mauricio González Cuervo, reconoció que los niños pueden ser apartados de sus padres cuando quiera que concorra cualquiera de las siguientes razones, a saber: “(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral,

**secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia”.**

**No obstante, ese sería un caso excepcional, ya que la sentencia T-012 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio, contempló que: “*existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.*”**

Al no tener en cuentas los criterios jurisprudenciales antes mencionado, su Señoría no estoy de acuerdo que al padre de la menor sea limitado a las interacciones afectivas con su hija, estableciéndole y restringiéndole unos días específicos en la semana que son martes y jueves entre las 3: 00 de la tarde y 6:00 p.m, sin establecerse que en ese tiempo pueda compartir con su hija fuera del lugar de la vivienda donde vive la menor, es decir, no se establece que el padre en ese tiempo pueda ir con su hija menor a un parque, a una heladería, a un centro comercial o cualquier lugar de distracción y esparcimiento. Limitándose que dicho tiempo para compartir sea en la casa donde vive la menor con su progenitora. Cuyo régimen de visitas está restringido y puede generar un ambiente hostil por parte de la madre de la menor, más aún cuando el demandado manifiesta que la madre de la menor se opone a dichas visitas, afectándose así los derechos fundamentales de la menor, la unidad y solidez de las interrelaciones entre hija y padre, la necesidad de demarcar las situaciones de modo, tiempo y sitio para su ejercicio.

Frente a las comunicaciones diarias entre las 3:00 P.M y 7:00 P.M a través de cualquier plataforma tecnológica o aplicación para tener comunicación de la menor, está sujeto a que la madre permita dicha comunicación, olvidando el despacho que dentro de ese horario la madre de la menor labora como médica y también como abogada, es decir son horarios laborales donde la madre no estará acompañando la menor. Por lo que es necesario la intervención de un tercero que facilite estas comunicaciones, más aún cuando se relacionó como gastos de la menor una niñera y empleada doméstica que cuida a la menor. Situación que conllevaría al padre de la menor con previa autorización y requerimiento que se le haga a la madre de la menor está dispuesto en entregar un medio de comunicación como un teléfono con Cámara con plan para hablar con Whapsth o una Tablet a ese tercero que lleve el control y sea responsable de ese elemento de comunicación ante este despacho.

**Por lo antes mencionado, solicito que se proceda a reponer el numeral segundo del auto de fecha Julio 5 de 2022 y se proceda a fijar provisionalmente como régimen de visitas el siguiente:**

**El padre podrá compartir con su hija todos los fines de semana recogiendo a las 9: 00 de la mañana y retornándola domingo a las 6:00 de la tarde o lunes, si fuere festivo.**

**Igualmente podrá compartir con ella, los días martes y jueves entre las 3:00 de la tarde y 6:00 p.m fuera de la residencia de la madre de la menor o en el lugar donde vive, por lo cual el padre puede recogerla y devolverla en el horario antes mencionado con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales, la unidad y solidez de las interrelaciones entre hija y padre, la necesidad de demarcar las situaciones de modo, tiempo y sitio para su ejercicio., pudiéndola acompañar y llevarla a las citas médicas o actividades escolares, extracurriculares o cualquier actividad que deba realizar en dicho horario. Así mismo, podrá comunicarse por cualquier plataforma tecnológica, o aplicación, con su hija, diariamente entre las 3: 00 P.M y 7:00 P.M. Por lo que es necesario la intervención de un tercero que facilite estas comunicaciones, previniendo a la madre que suministre el nombre, apellidos, número de cedula y demás datos personales de la niñera o empleada doméstica que está a cargo de la menor NIKOL PAULINA ALMEIDA SANCHEZ cuando no se encuentre por motivos o compromisos laborales. Por lo que previene a la madre y al tercero permitir el cumplimiento de las visitas provisionales fijadas, así como facilitar la comunicación entre padre e hija en los horarios establecidos. Si al momento de la llamada, no es posible pasar a la niña, por cualquier circunstancia, se le debe informar al padre el momento en que lo puede volver a realizar.**

**NUMERAL 3: SEÑALAR EL DIA 4 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M A FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA QUE SE REFIERE EL ART. 392 DEL C. G P. SE PREVIENE A LAS PARTES Y SUS APODERADOS QUE SU INASISTENCIA INJUSTIFICADA LE ACARRERA CONSECUENCIAS PROCESALES PECUNIARIAS Y DISCIPLINARIAS.**

Es de aclarar que el auto que fija la fecha para llevar a cabo la diligencia señalada en este numeral no es objeto de recurso, también es claro que todo auto que profiera un operador judicial puede ser objeto de reposición, más aún si genera una causal de nulidad procesal establecida en el artículo 133 Numeral 8 del Código General Del Proceso que dice: **“Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en esta Código”**. Es decir, al revisar el estado Número 68 del miércoles 6 de julio de 2022 encontramos que la providencia emitida o proferida tiene como referencia: **180013110008202100214** y sin identificación de la parte demandante y demandada y en el estado número 68 del 6 de Julio de 2022 aparece como radicado o referencia **08001311000820210031400** donde aparece como demandante la señora MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA persona distinta a la que funge como demandante la señora FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y el demandado NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, situación que genera una nulidad procesal, la cual advierto mediante recurso, siendo así nula la providencia de fecha Julio 5 de 2022, la cual debe proferirse nuevamente y notificarse en debida forma. Por lo cual el recurso aquí instaurado se debe tramitar nuevamente cuando se notifique en debida forma dicha providencia y se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G de P.

También hago saber que no estoy de acuerdo que el interrogatorio de tanto del demandante y demandado sea formulado por el titular del despacho, ya que este lo solicito en debida forma el demandante y de demandado en su oportunidad procesal como consta en el expediente. Por consiguiente se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción como lo establece los artículos 202, 203, 372 del Código General Del Proceso.

**Por lo antes mencionado, repóngase el numeral tercero dejando sin efecto el auto de fecha Julio 5 de 2022 y por existir una indebida notificación y se ordene nuevamente su notificación y fijando nueva fecha para llevar a cabo la diligencia establecida en el Art. 392 del C.GP y decretando las pruebas aquí decretadas y dándosele posteriormente traslado de dicho recurso. En caso que no fuese así reponga dicha decisión frente a que el interrogatorio de parte tanto del demandante y demandado también será formulado por cada uno de las partes que lo solicito.**

**NUMERAL 3.1.2: ESCUCHAR EN DECLARACION JURADA A JAZMIRA JUDITH ROMO, MEDIALITH DEL SOCORRO MUÑOZ CASTAÑO, BERTHA ZARATE SANJUAN A FIN DE QUE DECLAREN SOBRE LOS HECHOS QUE PRESENCIARON EN SU CONDICION DE CUIDADORA DE LA NIÑA.**

Referente a esta prueba, la parte demandada no está de acuerdo que se decrete, ya que la parte demandante en su escrito de demanda como en el escrito de traslado de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda al manifestar los hechos y responder las excepciones de mérito, no pidió en debida forma los testimonios, ya que en el hecho quinto, noveno y vigésimo quinto de la demanda y en su escrito de la contestación de las excepciones de mérito propuesto por la parte demandada, en ningún momento se evidencia y se mencionan en que fechas laboraron o laboran con la demandante, no se mencionan en ningún momento que hechos de conflictos entre el demandante y demandado fueron testigos. Mal haría el despacho permitir que declaren sobre los hechos que presenciaron en su condición de cuidadora de la niña, si estos hechos no son narrados, explicados y argumentados con pruebas donde las testigos hayan intervenidos, presenciado dicho hechos como se entiende de los hechos quinto, noveno y vigésimo quinto.

**Por lo antes mencionado repóngase el respectivo numeral en el sentido No acceder a las declaraciones de JAZMIRA JUDITH ROMO, MEDIALITH DEL SOCORRO MUÑOZ CASTAÑO, BERTHA ZARATE SANJUAN, toda vez que la parte demandante no lo**

menciona los hechos de conflictos entre el demandante y demandado cuando laboraban al cuidado de la menor.

**NUMERAL 3.2.2: ESCUCHAR EN DECLARACION JURADA A GONZALO ALMEIDA MARTINEZ PADRE DEL DEMANDADO, SOLO RESPECTO A LOS HECHOS CONTENIDOS EN NUMERAL 3 DEL LITERAL A DE HECHOS DE LA DEMANDA, RELATIVOS AL DOMICILIO DE LA NIÑA, TODA VEZ QUE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL NUMERAL 6 DEL LITERAL A, NO SON SUCEPTIBLES DE REBATIRSE O DEMOSTRARSE CON PRUEBAS TESTIMONIAL, SINO CON UNA PRUEBA PERICIAL Y LOS HECHOS DEL NUMERAL 8, LITERAL A, SE PRUEBAN DOCUMENTALMENTE Y POR ESTA RAZON DEBE REBATIRSE POR ESTE MEDIO**

Frente a esta decisión, el suscrito no está de acuerdo, ya que este operador judicial está limitando y negando parcialmente dicha prueba solicitada por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, la cual fue pedida en debida forma, en nada se opuso la parte demandante en su escrito de contestación de las excepciones de mérito, Entonces si dicha prueba busca y tiene como finalidad llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos tercero del literal A, sexto del literal A y hechos numeral 8 literal A que habla sobre el domicilio y los actos de violencia intrafamiliar es causada por los impulsos violentos que sufre el señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA debido al TRASTORNO DE LOS HABITOS Y DESCONTROL DE LOS IMPULSOS asociado con TRASTORNOS DE ANSIEDAD MIXTOS como fue diagnosticado en fecha 26 de Abril de 2019, por su siquiatra Dr. JUAN FRANCISCO GALVEZ FLOREZ de la Clínica Nueva en Bogotá, ubicada en la Calle 45F #16ª-11 en Bogotá; y por la cual recibe tratamiento con medicamentos de control, como ESCITALOPRAM, CLONAZEPAM y TOPIORAMATO de 25 mgs. y frente al hecho de la medida de protección contra el señor NICK ALMEIDA el señor continuó conviviendo junto a su esposa e hija en el Apto. en Bogotá, se presentaba, dormía en otra habitación, iba y venía por días, hasta mediados de Enero de 2021, fecha de la terminación definitiva de la convivencia por la persistente violencia intrafamiliar. Por esta persistencia en la violencia intrafamiliar la Comisaría Novena de Fontibón – Bogotá D.C. con Fecha 17 de Marzo de 2021 le abrió un incidente de desacato, por solicitud de mi mandante por los nuevos hechos de violencia intrafamiliar, declarando mediante fallo de fecha 24 de Junio de 2021 el Incumplimiento del fallo de medida de protección de fecha 23 de Septiembre de 2020, por parte del Sr. NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA e imponiéndole en la misma multa por incumplimiento. No se puede negar la declaración referente a estos hechos del señor GONZALO ALMEIDA MARTINEZ, ya que si bien es cierto pudo haber sido diagnosticado por un profesional de la salud, podría explicarle al despacho las circunstancias, modo, tiempo y lugar si esos hechos son ciertos como lo narra la demandada, ya que no solamente con una prueba pericial y documental se pueda rebatir dichos hechos.

Entiéndase, dichos hechos fueron negados por la parte demandada en su contestación de demanda al mencionar que esos medicamentos los ordeno el psiquiatra por el tema de la obesidad para dejar la ansiedad para comer, circunstancia que puede constarle a dicho testigo como también que los hechos de violencia intrafamiliar han sido ocasionados por la demandante y por la existencia de un documento emitido por otra autoridad competente en un trámite administrativo se generó por encontrarse el demandado en una diligencia judicial de reorganización empresarial y cuya diligencia ante dicha comisaría nunca le fue notificada, circunstancias le consta a dicho testigo y no puede su señoría solo a limitarse que este medio de prueba solicitado no sea el indicado para rebatir dicho hecho.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el

campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. Lo cual sucede con la prueba solicitada.

Para concluir, debo recordar su Señoría no se puede establecer presunciones de hechos que sean susceptibles de rebatirse o demostrarse con otro medio de prueba distinto al testimonio, ya que todos permiten contradecirse por cualquier medio de prueba y muchos menos negar dicha prueba.

**Por lo antes mencionado repóngase el respectivo numeral en el sentido Acceder a escuchar en declaración jurada a GONZALO ALMEIDA MARTINEZ, frente a los hechos, tercero, sexto y novena de la demanda y de su contestación de la demanda como del escrito de contestación de la excepciones de mérito por ser procedente debatir dichos hechos mediante declaración jurada.**

**NUMERAL 3.2.2: OIR EN DECLARACION JURADA AL SEÑOR LUIS ALFONSO MEXWELL NUÑEZ, A FIN DE DECLARE SOBRE LOS HECHOS 10 Y 13 DEL LITERAL B DEL ACAPITE DE HECHOS DE LA DEMANDA**

Frente a esta prueba decretada, no estoy de acuerdo que solamente la declaración juramentada recaiga solo sobre los hechos de la demanda 10 y 13 del literal B sino también de lo que le conste de los hechos contestado en la contestación de la demanda que presento el demandado donde contradice los hechos 10 y 13 del literal B de la demanda.

**Por lo antes mencionado repóngase el respectivo numeral en el sentido de oír en declaración jurada al señor luis alfonso maxwell nuñez, a fin de declare sobre los hechos 10 y 13 del literal b del acápite de hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.**

**NUMERAL 3.2.2: NO ACCEDER A LA DECLARACION DE OLGA LUCIA VARON ESPITIA QUIEN ES LA CONTADORA DE LA EMPRESA MIRS, RESPECTO DE LOS HECHOS 15 Y 16, PUES ESTOS SE PRUEBAN DE MANERA DOCUMENTAL. IGUALMENTE, ES MEDIANTE PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE DEMUESTRA LO REFERENTE A LA EXISTENCIA DE UTILIDADES Y SI HUBO O DISTRIBUCION DE LAS MISMAS.**

Frente a esta prueba, no estoy de acuerdo que haya sido negada y no decretada ya que los hechos 15C, 16 C y 17C es aplicable al dicho del testigo técnico sea un medio de prueba particular dado su percepción directa de los hechos y su especializado conocimiento, por lo que este testigo al momento de narrar los hechos se pueda valer de su especializado conocimiento técnico, científico o artístico para llevar su percepción experta sobre el thema probandum al juez, siendo así que la Corte Suprema de Justicia posibilite la enunciación de las opiniones del testigo experto en un proceso (Corte Suprema de Justicia, rad.45711), todo ello, en concordancia con el artículo 221 del Código general del proceso.

Entonces no le asiste razón al despacho a manifestar que los hechos 15C, 16C y 17C que no se mencionó puedan ser probados de manera documental y afirmar, es mediante prueba documental que se demuestra lo referente a la existencia de utilidades y si hubo o distribución de las mismas. Olvidándose a este operador judicial que la empresa MIRS no puede repartir utilidades porque se encuentra en reorganización empresarial y la ley 116 de 2016 no lo permite. Dicha declaración es de carácter reestructurativa-representativa, por los hechos presenciados de forma directa como también conceptual-deductiva, en razón a sus especiales conocimientos. Y así quedarle claro a su señoría que con certificación y documentos que se aporten en el proceso sea suficiente para probar los hechos 15C, 16C y 17C que alega el demandante en su demanda y los cuales el demandado lo ha negado.

También es esencial la declaración de esta testigo debido a que ella explicara las condiciones económica, financiera, contable de las sociedades **NK Proyectos, A&S Proyectos S.A.S y Mirs Latinoamérica SAS y de la última de los bienes y enseres que son de propiedad cada una de ellas como también el proceso de reorganización empresarial establecido en la ley 116 de 2016 que enfrenta MIRS LATINOAMERICANA S.A.S.**

**Por lo antes mencionado repóngase el respectivo numeral en el sentido de oír en declaración jurada a olga lucia varón Espitia, a fin de declare sobre los hechos 15, 16 y 17del literal C del acápite de hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.**

**NUMERAL 3.2.2: NO ACCEDER A LA DECLARACION DE CARLOS DOMINGO PEREZ PATERNINA, EMPLEADO DE LA EMPRESA MIRS, TODA VEZ QUE LO QUE PRETENDE PROBAR CON SU DECLARACION NO GUARA PERTINENCIA CON EL OBJETO DE ESTE PROCESO.**

Frente a la negación de esta prueba, no cabe razón al despacho, ya que tanto en la demanda como en la contestación de la demanda en el hecho 16 literal C se menciona su nombre y además se aportó prueba documental del requerimiento que hizo la demandante ante la Superintendencia De Sociedades por parte del demandante y además afirma que la empresa MIRS es la que actualmente ha tenido un incremento y unas utilidades lo cual no es cierto por encontrarse en ley 116 de 2016.

También explique el proceso presentado por la empresa MIRS a la Superintendencia de Sociedades una Reorganización para el pago de sus pasivos y pagar sus deudas a largo plazo, de lo cual está en proceso de estructuración, explique si es cierto hoy en día, sus cuentas ya fueron desembargadas y conforme al INFORME DE GESTIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, presentado por su Representante Legal NICK ALMEIDA GAMARRA, CARLOS DOMINGO PEREZ, Contador Público y CARLOS ALBERTO CASTELLAR NIETO Revisor Fiscal a la Superintendencia de Sociedades, y si explique si es cierto si la empresa ha tenido un incremento de Capital del 67.58% tal como literalmente lo afirma en su informe cuando dice:

**Dentro del estado de situación financiera nos permitimos recalcar el incremento del capital de trabajo de la empresa pasó de \$ 6.007.168.146 a \$ 8.888.606.811 equivalente a un incremento del 67,58% el cual es representativo para lo que veníamos tratando los años anteriores. Este indicador nos servirá para poder tener más pólizas que respalden los contratos venideros y así adquirir más proyectos**

**Por lo antes mencionado, repóngase el respectivo numeral en el sentido de oír en declaración jurada a Carlos Domingo Pérez Paternina, a fin de declare sobre el hechos 16 del literal C del acápite de hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.**

Para terminar, el recurso también va dirigido frente a las pruebas que no fueron decretadas y solicitadas por la parte demandada en su contestación en debida forma, la cual fueron una valoración por psicología a los padres los señores FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA través de una prueba de peritaje psiquiátrico para demostrar que el señor NICK está en condiciones tanto físicas como mentales para compartir y vivir con su hija (se Anexa concepto psiquiátrico) donde se evidencia que el señor NICK ALMEIDA (ES una persona normal).

Así mismo determinar el daño psicológico a la NNA NIKOL por los constantes episodios de agresiones verbales, físicas de ambos padres.

Frente a esta prueba guardo silencio sin pronunciarse de dicha solicitud, lo cual debe el despacho pronunciarse sobre ellas, ya sea decretándola, limitándola o negarla y no pretender suplirla con una prueba de oficio en los términos y forma considero el despacho.

En el mismo sentido sucede con la prueba solicitada referente a la visita social, la cual se solicitó para fines de demostrar el entorno y las condiciones físicas de vivienda de cada uno de los padres a favor de la menor NIKOL PAULA ALMEIDA SANCHEZ, ya que dicha prueba no fue decretada, ni negada, limitada y solo se profirió de oficio en las formas y términos que considero el despacho.

Para concluir, Señora Juez, muy respetuosamente la persuado para que al momento de resolver el presente recurso, revisa todas y cada una de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, el cual va a permitir aclarar, entender la importancia y razones explicadas en este recurso para que se reponga y se corrija los yerros cometidos. Ya que si no se hace, considero que además de estar violando los derechos fundamentales de la parte demandada, podría estar el despacho en una conducta omisiva que podría tener consecuencias disciplinarias y penales, como me lo ha manifestado mi poderdante y demandado, a quien le ha manifestado que su Señoría tiene mucha sabiduría para tomar una decisión justa y en derecho.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandada y el suscrito podremos ser notificados correo de notificación electrónica nueva es: nickrandyalmeidag@gmail.com, nickalmeida@gmail.com, jaimeeduardo\_q@hotmail.com y la notificación física es Calle 69 N° 62- 74 Casa 12 en la ciudad de Barranquilla y Calle 76 Número 54- 11 Oficina 805 Edificio Word Trade Center en la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaime Quiñones Gomez', with a long horizontal flourish extending to the left.

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ**

C.C No. 72.244.705 expedida en Barranquilla

T.P No. 147.163 CSJ

Barranquilla, 11 de julio de 2022

Señor

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E.S.D

**Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD CAUSAL 8 PARRAFO SEGUNDO ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CONTRA EL AUTO DE JULIO 5 DE 2022.**

**Demandante:** FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ

**Demandado:** NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA

**Radicado:** 314 de 2021

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder otorgado por el señor **NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA**, comedidamente mediante el presente escrito me permito PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD CAUSAL 8 PARRAFO SEGUNDO ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CONTRA EL AUTO DE JULIO 5 DE 2022 por los de la siguientes hechos y razones:

#### **HECHOS:**

1.- Mediante auto de fecha 13 de Agosto de 2021 se inadmitió la de demanda.

2.- En auto de fecha 22 de Octubre de 2021 se admite la demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, dicha providencia fue objeto de recurso por la parte demandante a través de apoderado judicial cuya inconformidad fue:

“Radica su inconformidad la recurrente en el hecho de que el despacho en el auto admisorio de la demanda señala como demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, inobservando que la demanda incluye REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, omitiendo referirse en la admisión de la demanda, a la totalidad de lo demandado.

Que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y atendiendo lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia, el despacho debió decretar la cuota provisional de alimentos solicitada como medida provisional.

Que con la medida provisional igualmente se solicita el decreto de medidas de embargo para garantizar el pago de la cuota de alimentos provisionales, la capacidad económica del demandado se aportó con la demanda.

Que por las razones antes expuestas solicita al despacho corregir el auto admisorio a la mayor brevedad posible a fin de poder notificar la demanda al demandado y fijar la cuota provisional de alimentos a fin de garantizar alimentos a la menor los cuales han sido suspendidos dolosamente por el demandado.”

En la providencia de fecha 22 de Octubre de 2022, la decisión tomada por su despacho fue la siguiente:

1. Reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2021.

2. Adiciónese al numeral 1 del auto de fecha 22 de octubre de 2021, lo siguiente:

“1. ADMITASE la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISTAS y ALIMENTOS promovida por la señora FEDRA PAOLA SÁNCHEZ RODRIGUEZ, en representación de los intereses de la niña NPAS, contra el señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA”.

3. Para efectos de determinar la capacidad económica, OFICIESE al cajero o pagador de la empresa MIRS LATINOAMERICA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, para que en el término de la distancia nos certifiquen los ingresos por concepto de salario, que percibe el demandado señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA identificado con la C.C. # 72.005.623 por parte de la entidad e igualmente remita copia de los volantes de pago de los últimos tres (3) meses. En el evento de que se encuentre laborando en dicha empresa, se decretan alimentos provisionales a favor de la menor NIKOL PAULINA ALMEIDA SÁNCHEZ en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de lo devengado del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como empleado de esa entidad,

luego de los descuentos de ley, Los cuales deberá consignar a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ identificada con la C. C. # 22.606.002.

4- En auto de fecha Diciembre 9 de 2021 se decretada medidas cautelares.

5.- En auto de fecha Mayo 4 de 2022, que es objeto de ilegalidad, la parte demandante solicita la corrección y adición del auto de fecha Diciembre 9 de 2021 concretamente en su numeral 3º, por haberse indicado un número de cédula incorrecto de la demandante. Así mismo, porque no se solicitaron como medidas cautelares el embargo de salario del demandado, que fue lo decretado, sino de sus ingresos por rentabilidad como socio accionista de la empresa MIRS LATINOAMÉRICA SAS.

En esta providencia el despacho en su parte considerativa manifiesta lo siguiente:

Examinado dicho auto, se aprecia que, en efecto, en el numeral 3º, se incurrió en un error, toda vez que se fijaron alimentos provisionales en un porcentaje del salario del demandado, no obstante que en la demanda se solicitaron en la suma de \$9.016.231.00 y que la misma fuera descontada mensualmente de las utilidades que le correspondieran al demandado. Se aprecia igualmente la solicitud de que se embargue el 50% de las acciones del demandado.

6.- En auto de fecha Julio 5 de 2022, se resuelve no acceder a decretar la ilegalidad del auto 4 de mayo de 2.022 y se fija provisionalmente el régimen de vistas al padre y se fija fecha para audiencia establecida en el artículo 392 del C. G del P y se decreta pruebas, cuya providencia se notifica en estado Número 68 del miércoles 6 de julio de 2022 encontrando que la providencia emitida o proferida tiene como referencia: **180013110008202100214** y sin identificación de la parte demandante y demandada y en el estado número 68 del 6 de Julio de 2022 aparece como radicado o referencia **08001311000820210031400** donde aparece un radicado diferente y como demandante la señora MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA persona distinta a la que funge como demandante la señora FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y el demandado NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, situación que genera una nulidad procesal.

#### **FUNDAMENTO DE LA NULIDAD ALEGADA**

El artículo 133 numeral 8 es su párrafo segundo establece: “Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en esta Código”.

La providencia de fecha Julio 5 de 2022 se encuentra indebidamente notificada, ya que esta se notifica en estado Número 68 del miércoles 6 de julio de 2022 encontrando que la providencia emitida o proferida tiene como referencia: **180013110008202100214** y sin identificación de la parte demandante y demandada y en el estado número 68 del 6 de Julio de 2022 aparece como radicado o referencia **08001311000820210031400** donde aparece un radicado diferente y como demandante la señora MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA persona distinta a la que funge como demandante la señora FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y el demandado NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA.

#### **PRUEBAS**

- 1.- PDF de la providencia de fecha Julio 5 de 2.022.
- 2.- PDF del estado Numero 68 de miércoles 6 de julio de 2.022.

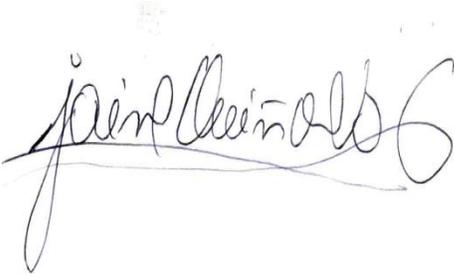
## PETICION

1.- Declárese la nulidad del auto de fecha Julio 5 de 2022 por encontrarse indebidamente notificado, en su efecto ordénese su notificación en debida forma identificándose correctamente las partes, el número de radicado tanto en la providencia como en el estado y fíjese nuevamente fecha para celebrar audiencia establecida en el artículo 392 del Código General Del Proceso. En caso se haya interpuesto recurso contra la providencia de fecha Julio 5 de 2022 tramítese en su oportunidad procesal.

## NOTIFICACIONES

La parte demandada y el suscrito podremos ser notificados correo de notificación electrónica nueva es: nickrandyalmeidag@gmail.com, nickalmeida@gmail.com, jaimeeduardo\_q@hotmail.com y la notificación física es Calle 69 N° 62- 74 Casa 12 en la ciudad de Barranquilla y Calle 76 Número 54- 11 Oficina 805 Edificio Word Trade Center en la ciudad de Barranquilla.

**Atentamente,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaime Quiñones Gomez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ**

**C.C No. 72.244.705 expedida en Barranquilla**

**T.P No. 147.163 CSJ**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 008 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000820210052600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gonzalo Rafael Moscote Fragozo	Rosa Remedios Levette De Moscote (Q.E.P.D.)	05/07/2022	Auto Fija Fecha - Veintinueve (29) De Julio Del Año Dos Mil Veintidós (2.022), Alas Nueve Y Treinta De La Mañana (09:30 A.M)
08001311000820190011600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Milena Patricia Sierra Espriella	Guillermo Arturo Acosta Corcho	05/07/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001311000820210007800	Procesos Ejecutivos	Darldis Judith Cervantes Mejia	Julio Rodríguez Camargo	05/07/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia
08001311000820210041000	Procesos Ejecutivos	Ladys Judith Mesino Castro	Yimi Daniel Rodríguez Carranza	05/07/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia
08001311000820220011600	Procesos Verbales	Thais Berena Alvarado Alvarez	Darwin Yamith Sierra Mercado	05/07/2022	Auto Decide - Nombra Curador

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaría

Código de Verificación

083fe78b-cfc3-4173-bbf6-ccd711130a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 008 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000820210044000	Procesos Verbales	Carlos Eduardo Ariza Vargas	Y Otros Demandados., Alejandro Ariza De La Cruz	05/07/2022	Auto Decide - Releva Curador
08001311000820200023500	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Margarita Osma Valenzuela	Antonio Jose De La Cruz Garcia Contreras	29/06/2022	Auto Concede
08001311000820220024900	Procesos Verbales Sumarios	Alisson Perez Y Otro	Andres Camilo Rosillo	30/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000819930170000	Procesos Verbales Sumarios	Darwin Escorcia	Julio Cesar Escorcia Gutierrez, Carlos Jose Escorcia Camaño	05/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000720180026300	Procesos Verbales Sumarios	Ivette Jerman Striedinger	Wilson Giha Yidi Y Otros, Miriam Nassar De Giha	05/07/2022	Auto Decide
08001311000820210031400	Procesos Verbales Sumarios	Maria Auxiliadora Badillo Viloria	Nick Randy Almeida Gamarra	05/07/2022	Audiencia Pruebas Y Alegatos

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaría

Código de Verificación

083fe78b-cfc3-4173-bbf6-ccd711130a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 008 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000820090023800	Verbal Sumario	David Antonio Orozco Arango	Karen Florez Fernandez	05/07/2022	Auto Ordena
08001311000820160018100	Verbal Sumario	Kathy Esther Martinez Maury	Munir Bandera Santos	05/07/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado Proceso

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaría

Código de Verificación

083fe78b-cfc3-4173-bbf6-cced711130a8

REF:18001311000820210021400  
CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Informo a Ud. Que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de julio de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA  
DUQUE SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se constata que la apoderada del demandado renunció y que éste otorgó poder al Dr. Razón por la cual se dispondrá tener a este como nuevo apoderado de dicho parte. Se procede ahora a resolver la solicitud de dicho apoderado encaminada a que se decrete la ilegalidad del auto del 4 de mayo de 2022, mediante el cual, entre otros asuntos, se fijó cuota alimentaria provisional a cargo del demandado por la suma de \$4.500.000, pues afirma que su capacidad económica no le permite cumplir con dicha suma. Al respecto, es de señalarse que el mecanismo procesal establecido para controvertir las decisiones adoptadas mediante una providencia, son los recursos de reposición y apelación, contenidos en los artículos 318 y 320 del C.G.P. En este asunto, no se interpuso recurso alguno contra dicha providencia, es más, la apoderada judicial intervino luego de proferido el auto cuya ilegalidad se solicita, sin hacer reparo alguno al mismo, limitándose a solicitar el impulso procesal. Quiere decir entonces que la parte demandada estuvo conforme con la decisión, luego entonces, no hay lugar a pretender a modificar la decisión, a través de una solicitud de ilegalidad elevada mas de un mes después. Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

Tampoco hay lugar a tener como pruebas ni a decretarlas, las aportadas y solicitadas en escrito de fecha 16 de junio del año en curso., toda vez que, conforme al Art. 173 del C.G.P., las pruebas para ser apreciadas por el juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de las oportunidades establecidas en dicha codificación. Tratándose del demandado, esa oportunidad es con la contestación de la demanda, o dentro del traslado del auto que admite la reforma de una demanda. En este asunto, las pruebas fueron solicitadas y aportadas luego de vencido el término para contestar la demanda, por lo que son extemporáneas.

De otro lado, la parte demandante solicita se regulen visitas al padre y éste se opone a ello, pues considera que debe darse una custodia compartida. Estima esta funcionaria, que atendiendo que, precisamente, el padre expresa inconvenientes para ver a su hija, según su dicho, originados por la madre, es menester, en tanto se define la custodia definitiva, regular visitas al padre así:

El padre podrá compartir con su hija todos los fines de semana recogiéndola a las 9:00 de la mañana y retornándola domingo a las 6:00 de la tarde o lunes, si fuere festivo. Igualmente, podrá compartir con ella, los días martes y jueves, entre las 3:00 de la tarde y 6:00 P.M., pudiéndola acompañar a las citas médicas o actividades escolares, extracurriculares o cualquier actividad que deba realizar en dicho horario. Así mismo, podrá comunicarse por cualquier plataforma tecnológica, o aplicación, con su hija, diariamente, entre las 3:00 P.M. y 7:00 P.M. Se previene a la madre que debe permitir el cumplimiento de las visitas provisionales fijadas, así como facilitar la comunicación entre padre e hija en los horarios establecidos. Si al momento de la llamada, no es posible pasar a la niña, por cualquier circunstancias, se le debe informar al padre el momento en que lo puede volver a realizar.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho

RESUELVE:

1º). No acceder a decretar la ilegalidad del auto del 4 de mayo de 2022.

2) FIJAR PROVISIONALMENTE como régimen de visitas al padre el siguiente:

El padre podrá compartir con su hija todos los fines de semana recogiendo a las 9:00 de la mañana y retornándola domingo a las 6:00 de la tarde o lunes, si fuere festivo. Igualmente, podrá compartir con ella, los días martes y jueves, entre las 3:00 de la tarde y 6:00 P.M., pudiéndola acompañar a las citas médicas o actividades escolares, extracurriculares o cualquier actividad que deba realizar en dicho horario. Así mismo, podrá comunicarse por cualquier plataforma tecnológica, o aplicación, con su hija, diariamente, entre las 3:00 P.M. y 7:00 P.M. Se previene a la madre que debe permitir el cumplimiento de las visitas provisionales fijadas, así como facilitar la comunicación entre padre e hija en los horarios establecidos. Si al momento de la llamada, no es posible pasar a la niña, por cualquier circunstancias, se le debe informar al padre el momento en que lo puede volver a realizar.

3º. Señalar el día 4 de agosto del año en curso a partir de las 09:30 am, a fin de realizar la audiencia que se refiere el Art. 392 del C. G. de P. Se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada le acarreará consecuencias procesales, pecuniarias y disciplinarias.

Cítese a las partes señores FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, para que comparezcan en la fecha y hora arriba señalada a rendir interrogatorio de parte que les formulará la titular del despacho.

Decrétese las siguientes pruebas:

### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1- Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones de mérito.

3.1.2- Escuchar en declaración jurada a JAZMIRA JUDITH ROMO, MEDALITH DEL SOCORRO MUÑOZ CASTAÑO, BERTHA ROSA ZARATE SANJUAN, a fin de que declaren sobre los hechos que presenciaron en su condición de cuidadoras de la niña.

### 3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1\_ Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

No se accede a tener como pruebas las aportadas en escrito de fecha 16 de junio de 2022, como tampoco a decretar las demás solicitadas en dicho escrito, en razón de que aporte y solicitud son extemporáneos.

3.2.2\_ Escuchar en declaración jurada a GONZALO ALMEIDA MARTINEZ, padre del demandado, solo respecto a los hechos contenidos en numeral 3 del literal A de Hechos de la demanda, relativos al domicilio de la niña, toda vez que los hechos contenidos en el numeral 6 del literal A, no son susceptibles de rebatirse o demostrarse con prueba testimonial, sino con una prueba pericial; y los hechos del numeral 8, literal A, se prueban documentalmente y por esta razón deben rebatirse por este medio.

Oír en declaración jurada al señor LUIS ALFONSO MAXWELL NUÑEZ, a fin de que declare sobre los hechos 10 y 13 del literal B, del acápite de HECHOS de la demanda.

No se accede a la declaración de OLGA LUCÍA VARON ESPITIA quien es la contadora de la empresa MIRS, respecto de los hechos 15 y 16, pues estos se prueban de manera documental. Igualmente, es mediante prueba documental que se demuestra lo referente a la existencia de utilidades y si hubo o distribución de las mismas.

No se accede a la declaración del señor CARLOS DOMINGO PEREZ PATERNINA empleado de la empresa MIRS, toda vez que lo que pretende probar con su declaración no guarda pertinencia con el objeto de este proceso.

### 3.3. DE OFICIO:

3.3.1\_ Se ordena valoración psicológica a la demandante FEDRA PAOLA SANCHEZ, al demandado NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, y a la menor NIKOL PAULINA ALMEIDA SANCHEZ, con el fin de determinar si los padres reúnen las condiciones

para ejercer su rol parental; si presentan algún trastorno mental o de cualquier otra naturaleza que implique un riesgo para tener la custodia o cuidados de su hija, o para las visitas, si alguno de ellos, consciente o inconscientemente, introyecta a su hija una imagen negativa respecto del otro progenitor. Respecto de la niña, de ser posible, dada su corta edad, se ordena un valoración psicológica, a fin de determinar como se da la relación paterno y materno filial, cómo percibe a sus padres y cómo es el apego o arraigo de la niña respecto de sus padres, y demás aspectos que se estimen relevantes para definir su custodia y régimen de visitas. Dichas valoraciones se realizarán a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Se requiere a las partes para que alleguen a dicho Instituto las valoración psicológicas y psiquiátricas que tengan, o historia clínicas que las contengan, previniendo a las partes y a todos los intervinientes, que las mismas son reservadas y, bajo ninguna circunstancias, se deberán expedir copias de las mismas o subirlas al one drive del expediente, pues su remisión tiene como finalidad brindar mayor información al perito para su valoración.

3.3.2. Ordénese estudio socio-familiar a las residencias de las partes, a través de la asistente social del despacho, a fin de determinar las condiciones socio-económicas y medio ambientales de los padres, igualmente el entorno familiar y relaciones afectivas con la menor. Como quiera que se indica que la niña igualmente tiene su domicilio en Bogotá, se dispondrá que dicho estudio se realice a través de la asistente social del JUZGADO DE FAMILIA de dicha ciudad, a quien le corresponda por reparto. Por secretaría, elabórese y remítase el correspondiente despacho comisorio, con el link del presente expediente.

3.3.3. Ordenar que, a través del revisor fiscal de la empresa MIRS LATINOAMÉRICA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, se certifique sobre las utilidades o dividendos generadas por la sociedad al finalizar el año 2021, así como si las mismas fueron distribuidas entre los socios o no, debiendo aportar las actas y documentos contables que soportan lo expresado en la certificación.

3.3.4. Ordenar a las centrales de riesgos DATACRÉDITO y CIFIN-TRANSUNIÓN, que remitan los movimientos financieros de ambas partes de los últimos doce meses.

3.3.4. Solicitar a la DIAN que remita las declaraciones de renta de los señores FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA del último año gravable.

Se les hace saber que la misma se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, para lo cual deberán allegar los correos electrónicos, números de teléfonos celular tanto de las partes como de los testigos intervinientes, antes de llevarse a cabo la misma con la finalidad de remitir el link con el cual deben ingresar a dicha audiencia.

Se advierte que los testigos pendientes de rendir su declaración bajo ninguna circunstancia pueden estar en el mismo lugar junto a los testigos que ya hayan rendido su declaración, tampoco podrán comunicarse con las partes, sus apoderados o demás testigos vía WhatsApp, celular u otro medio que lo facilite después de rendida su declaración y hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas

por la Jueza so pena de incurrir en las sanciones legales. Así mismo deberán exhibir su documento de identificación cuando se les solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ  
mlc

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1e420b39c4a7aeeb8ad7307f12aeb7561c292490064ba1c7985c712956e00e**

Documento generado en 05/07/2022 03:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**